

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
19 de mayo de 2004  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 13 de mayo de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo en relación con mi carta de fecha 27 de febrero de 2004 (S/2004/150). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe de Colombia, que se adjunta, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Inocencio F. **Arias**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo

**Anexo**

[Original: español]

**Nota verbal de fecha 13 de mayo de 2004 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente al Comité contra el Terrorismo, y tiene el honor de enviar adjunto la respuesta adicional al informe de Colombia sobre medidas contra el terrorismo, presentado de conformidad con lo establecido por la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

La Misión Permanente de Colombia se permite señalar que no se envían las respuestas a las preguntas 1.10, 1.16, 1.17 y 1.20 puesto que la información proporcionada por las entidades competentes no se ajusta a las inquietudes señaladas por el Comité y en consecuencia se solicitará a dichas entidades la información correspondiente, que será enviada a la brevedad posible.

## Apéndice

**INFORME ADICIONAL  
AL INFORME PRESENTADO POR COLOMBIA  
EL 11 DE JULIO DE 2003  
AL COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO CREADO POR LA RESOLUCION 1373 DE  
2001 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

Carta S/AC.40/2004/MS/OC.382

1.1 El Comité observa en el primer informe (pág. 19) que la política de Colombia en materia de represión de la financiación del terrorismo incluye la capacitación del personal especializado de las entidades responsables de la detección y el control de las operaciones relacionadas con actividades terroristas. A este respecto, el Comité querría saber si Colombia imparte a sus autoridades administrativas, de investigación, del Ministerio Público y judiciales capacitación concreta para hacer cumplir sus leyes en relación con:

- Tipologías y tendencias que apunten a contrarrestar los métodos y las técnicas de financiación del terrorismo;
- Técnicas para determinar el paradero de bienes que representen el producto del delito o se utilicen para financiar el terrorismo, con miras a lograr que se sean congelados, decomisados o confiscados.

Sírvanse también indicar los programas o cursos en estas materias. El Comité agradecería además recibir información acerca de los mecanismos o programas establecidos por Colombia para capacitar a sus diversos círculos económicos en la detección de operaciones financieras inusitadas y sospechosas que guarden relación con actividades de terrorismo y en la prevención de la circulación de fondos ilícitos.

Las diferentes entidades relacionadas con el lavado de activos realizan cursos sobre el tema principalmente financiados y auspiciados por la cooperación técnica internacional. Es de resaltar que funcionarios adscritos a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos han participado como conferencistas en los siguientes seminarios:

- Tercer Seminario de Capacitación, Conocimiento, Introducción y Generalidades sobre Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, organizado por el Comité Interinstitucional de Lucha contra las Finanzas de la Subversión, dirigido a Oficiales de Inteligencia de las Fuerzas Militares, el cual se viene realizando en cada una de las seis Divisiones del Ejército y está enfocado en el conocimiento, desarrollo y aplicación de los instrumentos jurídicos que existen en nuestro país para combatir las finanzas de los grupos narcoterroristas, así como la presentación de algunas tipologías utilizadas por este tipo de organizaciones para mover sus ilícitos recursos.

- Seminario Especializado en Extinción de Dominio: Organizado por la Agencia OPDAT del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y desarrollado en las principales ciudades del país, el cual está dirigido a Fiscales, Jueces y Magistrados, y enfocado en el conocimiento, desarrollo y aplicación de la acción de extinción de dominio como instrumento jurídico idóneo para identificar y extinguir el dominio de bienes de ilícita procedencia o destinación, entre ellos, los utilizados por las organizaciones terroristas.

En cuanto a las tipologías y tendencias del financiamiento del terrorismo, en el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, se han manejado y trabajan casos sobre formas de lavado de activos que utilizan organizaciones criminales, incluidas las narco-terroristas.

La siguiente es una lista de estas modalidades o tipologías identificadas en el Departamento:

1. “Pitufeo”: fraccionamiento de las transacciones financieras para evitar los controles, a través de las cuales se utilizan muchas personas para realizar las operaciones.
2. Utilización de negocios lícitos para blanquear el dinero: Ej. supermercados, gasolineras, discotecas, droguerías, bares.
3. Corrupción de funcionarios para evitar ser identificados.
4. Correos humanos: Entrar o sacar, de manera ilegal, físicamente el dinero del país.
5. Compras de billetes de lotería.
6. Sobrefacturación
7. Doble facturación
8. Subfacturación de importaciones
9. Compra de empresas quebradas: Ej. equipos de fútbol
10. Créditos ficticios
11. Exportaciones ficticias
12. Mercado negro de electrodomésticos
13. Utilización de profesionales del cambio
14. Tarjetas de crédito amparadas
15. Contrabando
16. Compras de fichas a los ganadores en los casinos
17. Compras de oro para legalizarlos como “guacas” (hallazgos arqueológicos)
18. Sobrefacturación de exportaciones
19. Inversión en el sector inmobiliario
20. Transacción con diferentes objetos preciosos
21. Utilización de cuentas inactivas con complicidad de funcionarios del sector.
22. Utilización de las casas de cambio.
23. Utilización de cuentas para consignación nacional, utilizando el error y la amenaza posterior.
24. Donaciones desde el exterior a diferentes ONG’s.

Con relación a las técnicas de identificación y el paradero de los bienes que provienen de las actividades ilícitas, una vez los funcionarios del DAS establecen que una persona u organización ha tenido vínculos con actividades delictivas y que de estas actividades se han lucrado, se realizan las labores de verificación con el fin de establecer los bienes que se encuentran en cabeza de estas organizaciones, su núcleo familiar y sus testaferros. Las labores se desarrollan de la siguiente forma:

Se solicita a los diferentes entidades como son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Oficina de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Aeronáutica Civil, Dirección Marítima y Portuaria - DIMAR, Ministerio de Transporte, Superintendencia Bancaria, Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN, Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, entre otros, de las cuales obtenemos información relacionada con predios, sociedades, establecimientos comerciales, aeronaves, motonaves, vehículos, productos financieros en el país y algunos otros extranjeros, declaraciones de renta, los cuales se verifican físicamente y terminado este procedimiento se judicializa ante la Fiscalía para que se aplique la Ley 793 de 2002 o Ley Extinción del Derecho de Dominio. Este mismo procedimiento es nuevamente solicitado por el fiscal, si lo encuentra con mérito, para que se aporte como prueba en el proceso.

**1.2 Con respecto al apartado 1 a) de la resolución, el Comité querría saber si se han proporcionado a la Unidad de Información y Análisis Financiero recursos suficientes (humanos, financieros y técnicos) para cumplir su mandato. Sírvanse incluir datos adecuados para corroborar su respuesta.**

El Estado colombiano ha hecho un esfuerzo por destinar recursos humanos y financieros suficientes para la puesta en funcionamiento de la de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) como se indica a continuación:

<b>Nombre Entidad</b>	<b>Año</b>	<b>Cantidad funcionarios</b>	<b>Monto del presupuesto (COP)</b>	<b>Monto del presupuesto (US)</b>
Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)	2002	28	\$ 2.178.663.772	\$ 831.234
	2003	26	\$ 2.409.891.109	\$ 919.455

Sin embargo, es necesario lograr que, a través de la cooperación internacional, se brinde apoyo técnico y financiero a la Unidad con el fin de fortalecer su capacidad operativa, específicamente en lo relacionado con la recepción, el procesamiento y el análisis de información proveniente de los nuevos sectores identificados por el GAFI, así como de la información originada a partir de la prevención y detección del financiamiento del terrorismo.

**1.3 El Comité observa en el tercer informe (pág. 9) que la UIAF realizó el seguimiento de las transacciones llevadas a cabo en 2002 por organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro con el fin de identificar comportamientos sospechosos de lavado de activos. En este sentido, el Comité observa que las actividades relacionadas con el financiamiento del terrorismo no están necesariamente vinculadas con el lavado de dinero, ya que las actividades terroristas pueden financiarse con fondos lícitos. El Comité querría saber qué procedimiento aplican la UIAF u otros órganos competentes para asegurarse de que no se desvíen a fines de terrorismo recursos recaudados por asociaciones de beneficencia, religiosas o de otra índole. ¿Cómo se logra la coordinación en esta materia entre el organismo de control y los demás organismos que participan en la investigación penal? ¿Existen procedimientos para dar curso a las solicitudes de otros Estados Miembros de investigar a determinadas organizaciones respecto de las cuales haya sospechas de que tienen vínculos con el terrorismo?**

El sistema de la UIAF de recepción y sistematización de datos, de análisis de información financiera y de conciliación de información financiera y de inteligencia de campo de otras autoridades competentes, sea esta nacional o internacional, es una de las principales herramientas del Estado Colombiano para la prevención y detección del lavado de activos. Para ello, la UIAF analiza la información recibida de todos los sectores que deben presentar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), y realiza un seguimiento periódico de la información de las transacciones cambiarias y de efectivo para identificar comportamientos atípicos registrados por personas naturales y/o jurídicas (organizaciones sin ánimo de lucro, asociaciones de beneficencia, religiosas y de otra índole) en sus bases de datos.

Es importante señalar que el sistema mencionado puede identificar información posiblemente relacionada con el financiamiento del terrorismo, la cual se comunica a las autoridades competentes nacionales o internacionales para los fines pertinentes.

Por último, debe destacarse la plena disposición de la UIAF para colaborar con otras autoridades competentes nacionales e internacionales, con el fin de hacer cumplir con las acciones establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

**1.4 En relación con la puesta en práctica de los apartados 1 a) y d) de la resolución, el Comité agradecería que Colombia presentara estadísticas acerca del número de casos en que se impusieron sanciones contra instituciones financieras y no financieras por prestar apoyo a terroristas u organizaciones terroristas. ¿Comprueban las autoridades colombianas las cuentas de las instituciones financieras para verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las transacciones sospechosas? ¿Se hacen regularmente auditorías de las casas de cambio y las agencias de remesas? ¿Con cuánta frecuencia son las instituciones financieras objeto de auditorías? A este respecto, sírvanse también indicar las disposiciones legales y los mecanismos administrativos existentes a fin de impedir que se utilice el mercado negro de cambio para fines delictivos, en particular para financiar el terrorismo.**

La Superintendencia Bancaria de Colombia informa que a la fecha no se han impuesto sanciones contra ninguna institución financiera en relación con la financiación del terrorismo. Debe señalarse que esta institución a la fecha no cuenta con evidencia alguna que demuestre o haga pensar que alguna entidad financiera que esté operando en el país, preste apoyo o esté interesada en prestar apoyo a terroristas u organizaciones terroristas.

La Superintendencia realiza las verificaciones sobre el cumplimiento de la obligación de reportar las operaciones sospechosas. Así mismo se realizan visitas de inspección a las casas de cambio. En Colombia no hay agencias de remesas, esta actividad es realizada por los intermediarios del mercado cambiario.

En cuanto a las auditorías a las instituciones financieras, la Superintendencia despliega sus mejores esfuerzos para que cada una de las entidades vigiladas sea visitada por este Ente de Control por lo menos una vez al año. Sin embargo, de acuerdo con la normatividad vigente, las entidades vigiladas deben realizar ellas mismas auditorías internas permanentes en relación con la prevención de actividades delictivas (lavado y terrorismo). Las disposiciones legales aplicables a las entidades vigiladas por esta Superintendencia son los artículos 102 a 106 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desarrollados a través de la Circular 025 de 2003.

En relación con los mecanismos administrativos existentes, Colombia ha suscrito acuerdos con las Superintendencias Bancarias de Panamá, Ecuador, Costa Rica, República Dominicana, Perú, Islas Cayman, y Venezuela para la Supervisión Consolidada, relativa al intercambio de información necesaria para la expedición o revisión de autorizaciones de funcionamiento, el control de establecimientos fronterizos, y la lucha contra el lavado de activos.

Igualmente, debe señalarse que la Superintendencia realiza controles, en su mayoría de tipo contable, para prevenir que las entidades bajo su control y vigilancia utilicen el mercado negro de cambio para fines delictivos. Adicionalmente, ese Ente de Control tiene la facultad de intervenir y clausurar cualquier tipo de empresa o entidad que se dedique a utilizar el "mercado negro de cambio". La UIAF, por su parte, realiza un informe trimestral a la Superintendencia Bancaria, en el cual se relacionan las entidades financieras que no reportan operaciones sospechosas (ROS) de lavado de activos y, a partir de este informe, la Superintendencia realiza las acciones de su competencia.

**1.5 No queda claro al Comité en el tercer informe (págs. 9, 10 y 11) que las disposiciones legales por las cuales las intermediarias financieras deben identificar a sus clientes y comunicar las transacciones sospechosas a las autoridades competentes sean aplicables a los abogados, los notarios, otros profesionales independientes del derecho y a los contadores cuando preparan o llevan a cabo transacciones para sus clientes que se refieran a las actividades siguientes:**

- **Compra y venta de bienes raíces;**
- **Gestión del dinero u otros activos de un cliente;**
- **Gestión de cuentas bancarias, de ahorros y de títulos de valores;**
- **Organización de aportes para el establecimiento, el funcionamiento o la administración de empresas;**
- **Establecimiento, funcionamiento o gestión de personas o arreglos jurídicos y compra y venta de entidades comerciales.**

**A este respecto, sírvanse indicar las disposiciones que existan en la materia y, de no haberlas, sírvanse indicar las medidas que se propone tomar Colombia para cumplir plenamente los requisitos de esta parte de la resolución.**

La UIAF, consciente de la importancia de ampliar el control a los sectores indicados en la pregunta, realizó una serie de acciones en el primer trimestre de 2003, tales como solicitar a las Unidades de Inteligencia Financiera de España (SEPBLAC), Estados Unidos (FinCEN) y Francia (TRACFIN) información acerca de la implementación en esos países del ROS para contadores y abogados; reunirse con la Junta Central de Contadores, institución adscrita al Ministerio de Educación Nacional, para explorar la posibilidad de implementar una norma que obligara a los contadores a realizar este tipo de reportes, así como concertar con el Ministerio de Interior y de Justicia las acciones para implementar el reporte de operaciones sospechosas ROS a los dos nuevos sectores mencionados.

Dadas las dificultades que los países han encontrado en la implementación de éste tipo de controles para los abogados y contadores de acuerdo a los estándares internacionales, se hace evidente la necesidad de buscar apoyo técnico de países que hayan diseñado e implementado con éxito normas de prevención y detección del lavado de activos en los sectores mencionados, con el fin de intercambiar experiencias. El ejercicio de reglamentación deberá ser participativo e involucrar a representantes de las dos profesiones, así como a las entidades competentes nacionales.

A finales de agosto de 2003, Colombia incluyó este tema dentro de sus proyectos de cooperación presentados al Grupo de Expertos de Lavado de Activos de la Comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el marco del seguimiento a la implementación de las recomendaciones de la segunda ronda de evaluación 2001-2002 del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM).

**1.6 Con respecto a la aplicación efectiva del apartado 1 a) de la resolución, el Comité agradecería recibir información acerca de los criterios fijados por Colombia para identificar transacciones inusuales y operaciones sospechosas (página 9 del primer informe) con miras a que los organismos y los profesionales que se dediquen a transacciones financieras puedan comunicarlas a las autoridades competentes. A este respecto, el Comité querría también saber cuántos informes sobre transacciones sospechosas han recibido la UIAF y otras autoridades competentes, en particular de:**

- **Bancos;**

- **El sector de los seguros;**
- **Servicios de transferencia/remesas de dinero;**
- **Casas de cambio;**
- **Otros intermediarios financieros (notarios, contadores, por ejemplo).**

**Sírvanse también indicar el número de informes de esa índole analizados y distribuidos, así como el número de los que han dado lugar a investigaciones, procesamientos o condenas.**

Los Criterios fijados por Colombia que deben aplicar las instituciones sometidas al control y vigilancia de esta Entidad, están contenidos en la Circular Externa 025 de 2003 así:

### **2.3.1.3. Detección de operaciones inusuales**

#### **2.3.1.3.1. Concepto de operación inusual**

- Respecto de los clientes, son inusuales aquellas transacciones cuya cuantía o características no guardan relación con su actividad económica.
- Respecto de los usuarios, son inusuales aquellas transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado.

#### **2.3.1.3.2. Condiciones mínimas de los procedimientos para la detección de operaciones inusuales**

No será adecuado el Sistema integral para la Prevención del lavado de Activos - SIPLA que no le permita a la entidad vigilada establecer cuándo una operación debe considerarse inusual en los términos indicados en el numeral anterior.

Por ello el SIPLA debe contar con procedimientos diseñados para detectar las operaciones inusuales de sus clientes y usuarios. Para la adopción de estos procedimientos resulta adecuado emplear los criterios aplicables a los demás mecanismos e instrumentos a que hace referencia el presente capítulo.

### **2.3.1.4. Determinación de operaciones sospechosas**

#### **2.3.1.4.1. Regla general**

La confrontación de las operaciones detectadas como inusuales, con la información acerca de los clientes o de los mercados, debe permitir, conforme el buen criterio de la entidad, identificar si una operación es o no sospechosa.

Con todo, la entidad podrá considerar como sospechosas aquellas operaciones del cliente que, no obstante mantenerse dentro de los parámetros de su perfil financiero, la entidad con buen criterio estime en todo caso irregulares o extrañas, a tal punto que escapan de lo simplemente inusual.

En el caso de almacenes generales de depósito, los procedimientos de determinación de operaciones sospechosas también deben versar sobre aquellas sustancias importadas y almacenadas en la entidad respecto de las cuales, y de acuerdo con el SIPLA desarrollado para el efecto, se presuma que podrán ser destinadas a la realización de actividades delictivas.

#### **2.3.1.4.2. Condiciones mínimas de los procedimientos para la determinación de operaciones sospechosas**

El SIPLA debe permitirle a la entidad establecer cuándo una operación realizada por un cliente es sospechosa.

El SIPLA será adecuado si le permite a la entidad efectuar una evaluación y análisis eficaz de las operaciones inusuales de sus clientes de modo tal que pueda establecer si la operación es sospechosa y tomar las decisiones que de acuerdo con sus propias políticas sean aplicables.

El objetivo de este análisis es el de detectar aquellas operaciones respecto de las cuales se sospecha pueden estar ligadas a alguna actividad delictiva y de esta manera tomar decisiones sobre la manera como se debe **proceder en cada caso**.

La entidad estará adecuadamente protegida contra el lavado si, entre otros, cuenta con procedimientos eficaces para la determinación de operaciones sospechosas y sobre la forma como deben ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

En punto de los procedimientos de detección de operaciones sospechosas es de suma importancia que la entidad comprenda que su deber es el de informar a las autoridades de manera inmediata sobre cada operación de este tipo que sea de su conocimiento.

Si bien la entidad, de acuerdo con sus propias políticas puede buscar los mecanismos legales tendientes a terminar cualquier vínculo contractual con aquel cliente que llevó a cabo una operación que a su juicio es sospechosa en los términos indicados en el literal anterior, es importante subrayar que la entidad no estará incumpliendo las disposiciones sobre control y prevención del lavado de activos por el solo hecho de mantener vigente dicho vínculo con el cliente, pues su deber en este punto es el de informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes.

(...)

### **3. Reglas sobre los reportes derivados de la prevención y control del lavado de activos**

El Sistema integral para la Prevención del lavado de Activos - SIPLA que diseñe cada entidad debe prever un sistema adecuado de reportes tanto internos como externos, que garanticen el funcionamiento de sus propios procedimientos de control de riesgos, así como el cumplimiento del deber legal de colaborar con las autoridades a cargo de la lucha contra el delito de lavado de activos.

A continuación se señalan los reportes que toda entidad debe efectuar en esta materia a fin de que sean tenidos en cuenta en el diseño del SIPLA:

#### **3.1. Reportes internos**

##### **3.1.1 Reporte interno sobre transacciones inusuales**

La entidad debe prever dentro del SIPLA los procedimientos para que cada funcionario responsable de la detección de operaciones inusuales, reporte las mismas al área encargada de analizarlas. Un buen reporte debe indicar las razones que determinan la calificación de la operación como inusual.

##### **3.1.2. Reporte interno sobre operaciones sospechosas**

Como quiera que los procedimientos de determinación de operaciones sospechosas deben operar de manera permanente, el SIPLA debe prever los procedimientos de reporte inmediato y por escrito al funcionario o instancia competente.

## **3.2. Reportes externos**

### **3.2.1. Reporte externo de operaciones sospechosas – ROS.**

Determinada la operación sospechosa, procede su reporte inmediato y directo a la UIAF, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la respectiva pro forma.

Para efectos del ROS, no se requiere que la institución vigilada tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, así como tampoco debe identificar el tipo penal o que los recursos que maneja provienen de esas actividades. Sólo se requiere que la entidad considere que la operación es sospechosa.

Por no corresponder el ROS a una denuncia penal, el mismo no tiene que ser firmado.

De acuerdo con las normas legales, el reporte que deban efectuar los almacenes generales de depósito sobre operaciones sospechosas vinculadas con sustancias almacenadas, debe remitirse a la Sección de Control Químico de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, destacando los elementos esenciales en los que se funda la presunción.

### **3.2.2. Reporte mensual de ausencia de operaciones sospechosas**

En caso de que durante el respectivo mes, las entidades vigiladas no hayan determinado la existencia de operaciones sospechosas, deben informar este hecho a la UIAF, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

### **3.2.3. Reporte de operaciones en efectivo**

Las entidades vigiladas deben remitir a la UIAF el informe mensual sobre el número de transacciones en efectivo a que se refiere el numeral 2.3.2.5 del presente capítulo, mediante el diligenciamiento de la respectiva pro forma (Anexo 3) en las condiciones indicadas en su instructivo.

Cuando se celebre un contrato de uso de red entre un establecimiento de crédito y alguna entidad autorizada en la Ley 389 de 1997 y el Decreto Reglamentario 2805 del mismo año, el reporte debe ser remitido por la entidad usuaria de la red y a nombre de quien fueron efectuadas las transacciones en efectivo en los términos de la respectiva pro forma, puesto que estas transacciones no fueron realizadas por la entidad que prestó su red de oficinas sino entre el cliente y la entidad usuaria.

### **3.2.4. Reporte de transacciones múltiples**

Las transacciones múltiples a que se refiere el numeral 2.3.2.6. del presente capítulo deben reportarse a la UIAF en la respectiva proforma (Anexo 3) en las condiciones indicadas en su instructivo.

### **3.2.5. Reporte de clientes exonerados**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF (Decreto 663 del 12 de abril de 1993), las entidades vigiladas están en la obligación de informar mensualmente los nombres e identidades de todos los clientes exonerados.

Esa información debe remitirse a la UIAF, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediatamente siguiente, mediante el diligenciamiento de la respectiva proforma. La actualización, debe surtirse dentro del mismo plazo.

Para el efecto de lo dispuesto en dicho artículo, las entidades deben remitir los nombres e identidades de los nuevos clientes exonerados y de los que dejaron de serlo en el mes inmediatamente anterior. En el evento en que no haya novedades que reportar, así debe indicarlo en los términos de la proforma mencionada.

### 3.2.6. Reporte de casas de cambio sobre operaciones de cambio

**Las casas de cambio deben remitir a la UIAF un reporte de todas las operaciones de cambio que hayan sido realizadas durante el mes inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en el instructivo de la respectiva proforma (Anexo 5).**

Es importante señalar, en relación con los criterios fijados por Colombia para reportar operaciones sospechosas, la lista de los sectores obligados y la normatividad nacional que establece este tipo de obligaciones:

	S	N		Sector regulado	Título y artículos de la norma
	X			Instituciones Financieras <sup>1</sup>	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Art.102 a107 del Decreto 663 de 1993); Carta Circular 25 de febrero 21, 2002; Circular 025 de 2003 de la Superintendencia Bancaria
	X			Casas de Cambio	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Art.102 a107 del Decreto 663 de 1993) Carta Circular 25 de febrero 21, 2002 Circular 025 de 2003 de la Superintendencia Bancaria/ Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República. (Régimen de Cambios Internacionales) Resolución 3 de 2002 emitida por la Junta Directiva del Banco de la República Circular Externa 088 del 1999 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

	X			Bolsa de Valores	<p>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993).</p> <p>Circular Externa 004 de 1998 de la Superintendencia de Valores</p>
	X			Seguros	<p>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Art.102 a107 del Decreto 663 de 1993)</p> <p>Carta Circular 25 de febrero 21, 2002</p> <p>Circular 025 de 2003 de la Superintendencia Bancaria</p>
	X			Casinos	<p>Circular 81 de 1999 de la Superintendencia de Salud.</p>
	X			Notarios	<p>Decreto N° 1957 del 17 septiembre de 2001; Instrucción Administrativa 02 -01 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 14 de enero de 2002.</p>
		X		Contadores y Abogados	

	X				Movimiento de dinero en efectivo o títulos valores a través de fronteras.	Resolución 8 de 2000. Régimen de Cambios Internacionales. Resolución 3 de 2002 emitida por la Junta Directiva del Banco de la República.
	X				Otros ( Entidades Cooperativas y Intermediarios Aduaneros)	Circular Externa 0007 de 2003 de la Superintendencia de Economía Solidaria. Circular 170 de 2002 de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Es importante destacar que cada norma enunciada anteriormente tiene parámetros específicos de reporte de operaciones sospechosas (ROS) para cada sector, y que existe un desarrollo más detallado en las normas establecidas para las instituciones financieras. Así como señalar que la UIAF realizó un esfuerzo para publicar un documento de ayuda a las instituciones reportantes, que busca mejorar la calidad de la información de los reportes de operaciones sospechosas (ROS), elemento fundamental para el desarrollo del sistema de prevención y detección del lavado de activos en Colombia. (Ver Documento anexo "Contenido mínimo del ROS – IDEAS2").

<sup>2</sup> Importancia y Urgencia: Comprende el conocimiento del cliente, formas de operar y vínculos con terceros.  
 Datos: Descripción de las operaciones reportadas.  
 Explicación. Metodología de detección e información de interés.  
 Alertas. Señales detectadas por cada ROS.

En relación con la cantidad de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), durante el año 2003 se recibieron 11.726 (ROS), cifra inferior a la recibida en el año 2002. Aquí es importante resaltar que la UIAF identificó que la estrategia para mejorar la efectividad de sus funciones, era lograr que las entidades reportantes envíen reportes de operaciones sospechosas (ROS) de mejor calidad. En consecuencia, realizó jornadas de retroalimentación con las entidades reportantes, las entidades de inspección vigilancia y control, y los oficiales de cumplimiento del sector financiero, asegurador, así como de los distintos gremios, alrededor el tema denominado "Contenido mínimo del ROS – IDEAS", con el fin exigir a las entidades reportantes la elaboración de reportes (ROS) bajo los criterios expuestos por la UIAF en las jornadas mencionadas (ver tabla N° 1).

**Tabla N° 1 Reportes de Operaciones Sospechosa por Entidad Reportante**

<b>Tipo Institución</b>		<b>2002</b>	<b>2003</b>
Intermediarios Aduaneros		<b>83</b>	<b>27</b>
<i>Instituciones Financieras</i> <sup>(1)</sup>	<i>Bancos</i>	3.040	3.442
	<i>Seguros</i>	75	196
	<i>Casas de Cambio</i>	7.984	6.677
	<i>Otros</i>	945	1.245
<b>Total Instituciones Financieras</b>		<b>12.044</b>	<b>11.560</b>
Notarias		<b>22</b>	<b>2</b>
Instituciones Públicas		<b>57</b>	<b>45</b>
Entidades Cooperativas <sup>(2)</sup>		<b>8</b>	<b>2</b>
Intermediarios Bursátiles		<b>1.271</b>	<b>85</b>
Otros		<b>3</b>	<b>5</b>
<b>Total general</b>		<b>13.488</b>	<b>11.726</b>

(1) Incluye a las casas de cambio plenas y organismos cooperativos de grado superior.

(2) Incluye únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Una vez ingresan los ROS a la base de datos de la UIAF, es importante señalar que existe un sistema interno de clasificación de ROS registrados, el cual le permite realizar seguimiento interno a las acciones realizadas en relación con los ROS escogidos para el análisis y la posible comunicación de la información allí contenida, a las autoridades competentes<sup>3</sup>.

Aquí hay que destacar que, el producto principal de la labor de análisis que realiza la UIAF son informes de inteligencia financiera para las autoridades competentes, y una vez la UIAF termina la recopilación y análisis de la información asociada a los ROS escogidos, se elaboran los informes de inteligencia que son entregados a las autoridades competentes (ver tabla N° 2).

Soportes: Documentación de respaldo.

<sup>3</sup> El sistema de clasificación es realizado por un analista que evalúa uno a uno los reportes (ROS) ingresados diariamente a dicha base. Esta clasificación de reportes, se basa en un proceso que permite dar trámite oportuno a aquellas operaciones que sean consideradas importantes, por su estrecha relación con el lavado de activos, y urgentes, por la magnitud de su valor y por la inmediatez de la necesidad de tomar acción por parte de las autoridades. Así mismo, pretende identificar el grado de importancia que pueda tener la información suministrada por las entidades reportantes, de acuerdo con su relación con el lavado de activos, e identificar las operaciones que deben ser oportunamente analizadas por la contundencia del reporte.

El resultado del proceso de clasificación, es la selección de un grupo de ROS que será evaluado en el comité de evaluación de la UIAF, el cual determinará el trámite a seguir para cada ROS escogido a cargo de los analistas. En adición, el sistema establece la asignación de un estado a cada ROS escogido, el cual permite hacer un seguimiento del proceso en el cual se encuentra cada reporte o conocer los procesos por los que ha pasado, una vez haya sido ingresado en la base de datos.

Tabla N° 2. N° ROS asociados a N° Informes de inteligencia entregados a autoridades competentes

	N° reportes ROS asociados a Informes	N° Informes entregados a autoridades competentes
<b>2002</b>	1.264	44
<b>2003</b>	701	72
<b>Total general</b>	<b>1.965</b>	<b>116</b>

Por último debe insistirse en que sólo desde el 2003, los ROS de las entidades reportantes son objeto de evaluación de acuerdo a la nueva metodología de análisis de la UIAF (con dos criterios principales: importancia y urgencia), que permite depurar mejor la información y así definir qué tipo de operación debe ser atendida prioritariamente, pasando con mayor celeridad a las etapas de recopilación y análisis de la información adicional a la provista en el ROS, con el fin de comunicarla a través de informes de inteligencia a las autoridades competentes. En este sentido, se logró reducir el tiempo de atención de respuesta a un día. Así mismo, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía, resalta que con ocasión de un informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero se inició el radicado 1103L.A., el cual culminó con siete sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos, sobre recursos de la organización narcoterrorista FARC –EP.

**1.7 En el contexto de la aplicación efectiva del apartado 1 a) de la resolución, el Comité agradecería una explicación de las normas para la identificación de las personas o entidades que tengan cuentas bancarias, en cuyo nombre se tenga una cuenta bancaria o que sean beneficiarias de transacciones realizadas por intermediarios profesionales, así como cualquier otra persona o entidad relacionada con una transacción financiera. Sírvanse indicar los procedimientos que permiten a los organismos policiales extranjeros u otras entidades de lucha contra el terrorismo obtener esa información en casos en que se sospeche la existencia de vínculos con el terrorismo.**

Primero es necesario aclarar que, de acuerdo con lo señalado en la Carta Circular 25 de 2002 (expedida por la Superintendencia Bancaria):

*“... el terrorismo, definido en los términos del Código Penal vigente, constituye una actividad delictiva, resulta preciso entender que lo dispuesto en el Art. 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Obligación y control a actividades delictivas) se hace extensivo también a esta categoría de delito, razón por la cual las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar mecanismos de control no sólo suficientes sino eficaces que permitan evitar que en desarrollo de sus operaciones sean utilizadas por las organizaciones criminales para el ocultamiento de activos y fondos ilícitos que puedan ser empleados para desarrollar actividades terroristas.”*

De lo anterior se desprende que las normas sobre conocimiento del cliente (identificación de personas o entidades con cuentas bancarias) en la prevención de actividades delictivas (lavado de activos) son extensibles a la financiación del terrorismo.

Las normas expresamente señalan que las entidades deben diseñar y poner en práctica un Sistema integral para la Prevención del lavado de Activos SIPLA, el cual debe involucrar entre sus mecanismos e instrumentos, el **mecanismo denominado “conocimiento del cliente”**.

Se define que son clientes de una entidad vigilada, TODAS las personas naturales o jurídicas con las que se establece y mantiene una relación de origen legal (señalada por la ley, por ejemplo las relativas a la seguridad social, pensionados) o comercial, para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

La información mínima requerida para un adecuado conocimiento del cliente es la siguiente:

- Plena identificación de la persona que aspira a tener una relación con el banco y la obligación de verificarla. Colombia no permite cuentas anónimas ni cuentas cifradas.
- Actividad económica del potencial cliente.
- Características y montos de los ingresos y egresos del potencial cliente.
- Características y montos de las transacciones y operaciones del cliente en la respectiva entidad.

Este mecanismo debe proporcionarle a la entidad vigilada:

- Información que le permita comparar las características de las transacciones que realiza el cliente con las de su actividad económica.
- Monitorear continuamente las operaciones de los clientes
- Contar con elementos de juicio y soportes documentales que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas.

Es importante señalar que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que una persona solicita su vinculación como cliente al banco, mediante el diligenciamiento de un formulario denominado “formulario de vinculación”. Este formulario debe estar adecuadamente diligenciado. El banco tiene la obligación de verificar y mantener actualizada la información del formulario.

El banco debe estipular en sus contratos la obligación del cliente de actualizar anualmente los datos que varíen, debiendo suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio de que se trate.

La información que no sea actualizada **o una vez actualizada** no pueda confirmarse, constituye una señal de alerta para a entidad.

El banco debe contar con procedimientos claros que le permitan el análisis de la información suministrada por el cliente, su archivo ordenado y conservación adecuada, de modo que sea de fácil y rápido acceso para los funcionarios a cargo de prevenir las actividades delictivas y de las autoridades que la soliciten.

Salvo los casos expresamente señalados por las normas, el conocimiento del cliente supone la realización de una entrevista presencial al potencial cliente, previa a su vinculación. De ello debe dejarse constancia documental en la que se indique el lugar, fecha y hora de la misma y sus resultados. Esta entrevista EN NINGUN CASO PUEDE PRETERMITIRSE. Existe esa palabra?

- Al momento de decidir sobre la vinculación definitiva de un cliente, el banco debe prestar especial atención, entre otros, a aspectos tales como el volumen **histórico** de los fondos **que maneja**, el país de origen de los mismos (si el país cumple con los estándares mínimos de conocimiento del cliente), la calidad y el perfil del solicitante (determinar si es no residente, etc.), si las negociaciones se van a conducir a través de medios electrónicos o similares y si la persona administra recursos públicos.

- Los procedimientos de conocimiento del cliente, por corresponder a estándares mínimos a nivel internacional, deben ser incorporados en los manuales de las entidades subsidiarias en el extranjero.
- El banco debe adoptar procedimientos más estrictos de vinculación de clientes y de monitoreo de operaciones de personas que por su perfil o por las funciones que desempeñan podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado. En tal sentido, las entidades deben llevar un control más detallado de las operaciones que realizan personas que por razón de su cargo manejan recursos públicos, detentan algún grado de poder público o gozan de reconocimiento público.

Debe señalarse que los requisitos anteriormente transcritos NO permiten que sea legalmente posible que una persona esconda su identidad y su condición de titular de una cuenta bancaria utilizando el nombre de otra persona.

En cuanto a las personas que son beneficiarias de transacciones realizadas por otras personas, es decir en relación con la **identificación de beneficiarios**, las normas (anexo1.1.2. Reglas especiales en materia de diligenciamiento de formularios) señalan lo siguiente:

- Cuando por virtud de la naturaleza o estructura del contrato en el momento de vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad de otras personas que se vinculan a la entidad como clientes, como sucedería en el caso de beneficiarios de ciertos contratos de seguro y de fiducia cuya identidad a veces sólo se establece en el futuro, queda claro que la información relativa a ellos debe obtenerse en el momento en que se individualicen.
- Cuando algún producto se constituya por intermedio de apoderado, debe exigirse además la acreditación del poder por escrito debidamente firmado y autenticado con reconocimiento de firma, huella y contenido, documento donde debe aparecer la firma y huella del beneficiario. En caso de ser varios beneficiarios, estos deben estar registrados en el poder y necesariamente quien firma el poder debe ser uno de ellos.
- Tratándose de CDT'S y Bonos, cuando el endoso no es registrado con anterioridad a la fecha de pago, o el beneficiario es diferente del suscriptor, se debe obtener la firma y huella de quien cobra el título y la fotocopia del documento de identidad.
- Los beneficiarios de los fondos comunes ordinarios y especiales de inversión, no están obligados a efectuar declaración voluntaria del origen de los bienes y/o fondos cuando éstos sean diferentes del constituyente o adherente.
- En materia de contratos de seguros y capitalización:
  - Cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario, sea una persona diferente al tomador o suscriptor, la información relativa a aquellos debe recaudarse al momento de la presentación de la reclamación, vencimiento y pago del título, rescisión del mismo, pago del sorteo o presentación de la solicitud de préstamo sobre el título. En los eventos en que el asegurado, afianzado y/o beneficiario, no suministren la información exigida en el presente capítulo, la operación debe calificarse como inusual.

También debe señalarse que en caso de realizarse la transacción en dinero efectivo, esta transacción también está sujeta a control, siendo obligación de la entidad vigilada (artículo 103 EOSF) dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma;

- b) La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c) La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e) El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
- f) La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g) La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

De otro lado, como se ha mencionado anteriormente, la normatividad vigente permite a la UIAF recolectar, procesar, analizar y comunicar información contenida en los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS); dicha información puede estar relacionada con personas naturales y/o jurídicas que realicen acciones relacionadas con el lavado de activos, que a su vez financien a organizaciones terroristas internacionales.

Con este presupuesto, debe señalarse que la identificación de las personas naturales y/o jurídicas que tengan cuentas bancarias relacionadas con actividades de financiamiento del terrorismo, puede ser requerida por una autoridad competente en nuestro país de acuerdo a las disposiciones de la ley vigente o por una Unidad de Inteligencia Financiera de otro país bajo los parámetros de intercambio de información establecidos por el Grupo Egmont.

**1.8 En relación con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, el Comité agradecería recibir un esquema de la estrategia especial que haya establecido Colombia con miras a que sus organismos de investigación puedan prevenir eficazmente que se traspasen recursos a terroristas (por ejemplo, la subfacturación de exportaciones y la sobrefacturación de importaciones, la manipulación de artículos de alto valor como oro, diamantes u otros).**

El Estado colombiano, consciente de la importancia de combatir el terrorismo, ha diseñado toda una estrategia que implica la participación de diversos organismos, dada la complejidad de las operaciones. En lo que respecta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- mediante Circular Externa No. 170 del 10 de octubre de 2002, se establece el procedimiento que deberán seguir los usuarios del servicio aduanero y cambiario para prevenir, detectar, controlar, y reportar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos.

En este orden de ideas las Sociedades de Intermediación Aduanera (SIA), las Sociedades Portuarias, los Usuarios Operadores, Industriales y Comerciales de Zonas Francas, las Empresas Transportadoras, los Agentes de Carga Internacional, los Intermediarios de Tráfico Postal, los Usuarios Altamente Exportadores, los Usuarios Aduaneros Permanentes (UAP), los demás auxiliares de la función aduanera y los profesionales de cambio de divisas, tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas y que puedan estar vinculados con actividades de lavado de activos.

La circular indica el procedimiento que deberán seguir los usuarios del servicio aduanero y cambiario para prevenir, detectar, controlar y reportar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos. Las empresas que poseen conocimiento del cliente y del mercado deben crear un sistema Integral para la prevención y control al lavado de activos, así como la obligación de informar operaciones sospechosas, es decir aquellas que por su número, cantidad, frecuencia o características puedan conducir razonablemente a concluir que se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas o cuando se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados a las mismas.

La Circular retoma a manera de información la obligación establecida mediante Circular DCIN 30 de 2002 y la actual Circular 83 de 2003 de la Junta Directiva del Banco de la República en la cual se señala que todo profesional del cambio de divisas debe dejar constancia en formulario especial diseñado para el efecto, la información relativa a transacciones en efectivo cuyo valor sea igual o superior a US \$500. Esta información siempre debe estar a disposición de las diferentes autoridades, la reserva comercial no es oponible a las solicitudes de información formuladas de manera específica por las autoridades judiciales, de supervisión tributaria, aduanera y cambiaria y desde luego a la Unidad de Investigación de Lavado de Activos.

Asimismo la Circular No. 0170 de 2002 adoptó un Sistema Integral para la Prevención de Lavado de Activos "SIPLA" para los vigilados por la DIAN, con el propósito de establecer medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que la realización de cualquier operación cambiaria o de comercio exterior sea utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Para el efecto, se prevé que cada uno de las entidades vigiladas por la DIAN adopte un Manual de Procedimientos que por lo menos regule los siguientes temas:

- Conocimiento del cliente y del mercado;
- Canales de coordinación interna adecuados para atender con agilidad los requerimientos de la autoridad o dar trámite oportuno a los reportes de operaciones sospechosas;
- Controles para lograr el cumplimiento de las normas contenidas en el manual;
- Instancias de consulta y reporte para los empleados de la empresa con relación a sus actividades preventivas del lavado de activos;
- Uso de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza y tamaño de la empresa;
- Programas de capacitación interna;
- Funciones y categoría del empleado de cumplimiento; la auditoría y la revisoría fiscal.
- Responsabilidades en la detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas;
- Sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos;
- Conservación de registros y documentos.

Este manual debe ser actualizado, de acuerdo con las necesidades de las entidades vigiladas y los cambios normativos.

La Circular en mención señaló la obligación para los cambistas profesionales de divisas de adoptar un "formato de identificación del cliente" con los siguientes campos:

- Nombres y apellidos o razón social del cliente;
- Número del documento de identificación o NIT;
- Domicilio y residencia;
- Nombres, apellidos, identificación de los socios y representantes legales;
- Cuando se trate de sociedades anónimas, nombre, identificación y dirección de representantes legales;
- Actividad económica;
- Capital social registrado;
- El origen de los recursos identificando el medio e individualizando el instrumento de pago, la entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada;

Por último, esta Circular previó la figura del “Empleado de Cumplimiento”, designándole sus funciones, siendo ésta la persona designada por las personas sujetas a la vigilancia de la DIAN, con la misión de verificar el adecuado y oportuno cumplimiento de la Circular No. 0170 de 2002. Además, dicho “Empleado de Cumplimiento” es el enlace directo del usuario y las Subdirecciones de Fiscalización Aduanera y de Control Cambiario de la Dirección de Aduanas, a fin de atender los requerimientos de la DIAN y velar por el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Entidad de Control.

Ahora bien, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Subdirección de Control Cambiario le corresponde, como una de sus funciones, la de planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la investigación, determinación, aplicación y liquidación de las sanciones por violación al Régimen Cambiario de competencia de la entidad. Así mismo, le corresponde planear, dirigir, controlar y vigilar el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y **subfacturación y sobrefacturación de esas operaciones**; y demás operaciones derivadas del Régimen Cambiario cuya vigilancia y control no sea competencia de otras autoridades ( negrilla fuera de texto).

Mediante el Decreto 1074 de 1999, se establecen como infracciones las siguientes conductas:

- El no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de las operaciones efectivamente realizadas. Se impondrá una multa del 200% de la diferencia entre el valor real de la operación establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes o como financiación de estas operaciones montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del 200% del valor canalizado.
- Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduanas se impondrá una multa del 200% de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduanas.
- Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduanas cuando este valor sea superior al valor real de la operación; se impondrá una multa del 200% de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así mismo, la Resolución 01483 del 3 de marzo de 2003 del Director General de la DIAN, establece en su Artículo 1° que los residentes en el país que se dediquen de manera profesional a la compra y venta de divisas de conformidad con el artículo 6 de la Resolución Externa No. 1 del 14 de febrero de 2003 de la Junta Directiva del Banco de la República, deberán presentar ante la Subdirección de Control Cambiario de la DIAN copia del certificado del registro mercantil, a fin de cargar en una base de datos de la Subdirección de Control Cambiario su información para determinar en primer lugar el universo de profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero sujetos a la vigilancia y control de la DIAN, así como para determinar las personas que se encuentran ejerciendo esta actividad de manera no autorizada por no cumplir con los requisitos exigidos.

Por último encontramos que la Resolución externa Número 8 en su Artículo 2° establece la siguiente prohibición:

*“Artículo 2°. No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.*

*La declaración de cambios que contenga datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados será objeto de investigación por la autoridad competente .....*”

Y en el artículo 3° establece la siguiente obligación:

*“Artículo 3°. Los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destinatario de las divisas según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción cambiaria sancionatoria por infracción al régimen cambiario.*

Tales documentos deberán presentarse a las Entidades encargadas del control y vigilancia de del cumplimiento del régimen cambiario, que los requieran, o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de la infracción cambiaria.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, realiza las investigaciones sobre financiamiento del terrorismo y, teniendo en cuenta que los modos de operación de las organizaciones terroristas son muy variados, cada caso es estudiado de forma particular, estando muy atento a las nuevas modalidades de manejo de los recursos y tendencias de la delincuencia organizada.

**1.9 En cuanto al apartado 1 c) de la resolución, el Comité observa que Colombia hace referencia (en las páginas 6, 7 y 8 del tercer informe) a la Ley No. 793, por la cual se establecen las normas que rigen la extinción del dominio, así como al artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, que establece las normas relativas al comiso. El Comité querría señalar que ese procedimiento es aplicable únicamente a los bienes “utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinados a éstas o correspondan al objeto del delito”. La utilización de la figura de comiso está supeditada además a la declaratoria de responsabilidad penal del titular de los bienes. A este respecto, el Comité observa que, con arreglo al apartado 1 c) de la resolución, hay que congelar sin demora los fondos u otros activos no sólo de quienes cometan o intenten cometer actos de terrorismo o que participen en la comisión de actos de terrorismo o la faciliten, sino también los fondos u otros activos:**

- De entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas;
- De las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes;
- Obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos.

**A este respecto, sírvanse indicar las disposiciones legales y los procedimientos administrativos que existen para congelar sin demora los bienes, los recursos económicos o los servicios financieros u otros servicios conexos que:**

- Estén controlados directa o indirectamente por terroristas, quienes financien el terrorismo u organizaciones terroristas;
- Estén a disposición de terroristas, de quienes financien el terrorismo o de organizaciones terroristas, sean de propiedad absoluta o conjunta;
- Sean de propiedad de personas o entidades que actúen en nombre o bajo las órdenes de terroristas, de quienes financien a terroristas o de organizaciones de terroristas;
- Estén relacionados con el terrorismo, con quienes lo financien o con organizaciones terroristas.

Esta última categoría puede incluir, por ejemplo, a personas que proporcionen apoyo logístico o tratamiento médico a terroristas y sus organizaciones, así como a los familiares de terroristas que reciban beneficios materiales por actos de terrorismo tales como ataques suicidas.

Con respecto a la aplicación efectiva del apartado 1 c) de la resolución, el Comité observa también en el tercer informe (pág. 10) que Colombia no reconoce lista alguna de personas, grupos o entidades involucrados en el terrorismo y la financiación del terrorismo y proscritos por otros Estados u organizaciones internacionales (salvo las listas publicadas de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999) y 1333 (2000)), a menos que la información acerca de los incluidos en la lista “esté acompañada de objetividades que apunten hacia el origen ilícito o la destinación ilícita de dichos bienes”. A este respecto el Comité observa que las disposiciones legales vigentes en Colombia no permiten congelar sin demora fondos respecto de los cuales haya sospechas de estar vinculados con el terrorismo pero que no se hayan utilizado hasta ahora para cometer un acto terrorista. El Comité observa también que los procedimientos vigentes a que se refiere Colombia permiten cumplir sólo parcialmente los requisitos de la resolución, vale decir, únicamente en el curso de una investigación o de un proceso penal. A este respecto, sírvanse indicar las medidas que se propone tomar Colombia para cumplir plenamente este aspecto de la resolución.

La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, ante la necesidad de “congelar” de forma inmediata los activos de las organizaciones terroristas, del narcotráfico y del crimen organizado, solicitó al Congreso de la República incorporar en la Ley 793 de 2002, que regula la acción de extinción de dominio, un artículo que le permite a los funcionarios judiciales la afectación de bienes en la fase inicial del trámite extintivo, es decir, con anterioridad a la apertura formal del proceso, facultad excepcional consagrada con el siguiente tenor normativo:

*“Artículo 12. Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.*

*En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. ...”*

En cuanto a la posibilidad de adoptar en nuestra legislación una medida administrativa para “congelar” sin demora los bienes, recursos o productos financieros derivados del terrorismo, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, estima oportuno señalar que Colombia tiene que evaluar primero sus implicaciones técnicas en cuanto a su aplicabilidad, pues si bien nuestro país ha acogido las recomendaciones internacionales al respecto, la disposición de una medida de congelamiento debe ajustarse a nuestro sistema constitucional y legal de protección a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, toda vez que la tendencia actual, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, es que la limitación del derecho de propiedad debe hacerse por vía judicial y son muy pocas y particulares las excepciones en que se admite la afectación por vía administrativa.

Así mismo, es de anotar que todas las hipótesis de procedibilidad de la medida de afectación de bienes mencionadas en el citado numeral son viables a través de la acción de extinción de dominio, siempre y cuando exista un nexo entre el bien afectado y la actividad ilícita de la cual se predica su origen o destinación ilícita,

atendiendo al carácter real de la acción extintiva. Dicho nexo, a nuestro juicio, sería un elemento determinante para poder adoptar una medida cautelar sobre un bien, pues en nuestro sistema constitucional y legal no basta con decir que un activo es de propiedad de un presunto terrorista, toda vez que ello nos ubicaría en el campo de una confiscación, figura que se encuentra proscrita por mandato del artículo 34 de la Constitución Política.

**1.10 El Comité observa en el informe complementario (págs. 5, 6 y 7) que todas las investigaciones penales relativas al financiamiento del terrorismo en Colombia se referían únicamente a grupos terroristas colombianos. Sírvanse describir los procedimientos y los requisitos de prueba que se aplican para proscribir a las organizaciones terroristas extranjeras (que no sean las enumeradas por el Consejo de Seguridad). Sírvanse proporcionar los datos que se tengan respecto del número de esas organizaciones y/o los correspondientes ejemplos. ¿Cuánto tarda el proceso de proscribir una organización terrorista sobre la base de información suministrada por otro Estado?**

**1.11 El Comité observa en el informe complementario (pág. 4) que la operación de bancos “informales” dentro del territorio colombiano está prohibida. A fin de determinar cómo se pone en vigor esta prohibición, el Comité agradecería recibir un esquema de los mecanismos administrativos establecidos para impedir el funcionamiento de sistemas informales de transferencias de dinero o valores y que éstos sean utilizados a los efectos de la financiación del terrorismo. Sírvanse también indicar qué autoridades están encargadas en Colombia de asegurarse de que los sistemas de transferencia de dinero, incluidos los sistemas informales de transferencia de dinero o valores, estén cumpliendo los requisitos pertinentes de la resolución. El Comité agradecería también saber cuántos servicios de transferencias o remesas de dinero hay registrados o autorizados en Colombia.**

Respecto a la primera inquietud, es pertinente señalar que para que una entidad pueda prestar el servicio de transferencia de dinero o valores hacia el exterior y recibir transferencias del exterior hacia Colombia, debe cumplir con los requisitos señalados en la ley en cuanto a:

- 1) el proyecto de estatutos sociales
- 2) el monto del capital mínimo necesario para constituir una entidad de esta naturaleza
- 3) hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la acreditación por parte de estas personas de su capacidad, idoneidad y responsabilidad para participar en una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria
- 4) origen de los recursos de los potenciales accionistas y solvencia patrimonial de los mismos
- 5) la Superintendencia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios del capital social de la entidad tanto al momento de su constitución como posteriormente
- 6) NO podrán participar como accionistas, directores o administradores de una entidad de esta naturaleza las personas que entre otros hayan: a) cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, b) se les haya declarado la extinción del dominio, c) sean

o hayan sido responsables del mal manejo de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido

- 7) cuando un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos antes señalados, deberá ser separado de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado deberá vender su participación en el capital de la entidad.

Con el establecimiento de los anteriores requisitos legales se pretende tener entre otros, un control y vigilancia permanente sobre las entidades que realizan estas operaciones, así como la identificación y conocimiento de quienes son sus dueños y administradores, e impedir de esta manera el funcionamiento de esquemas informales de transferencias de dinero o valores y que estos sean utilizados en la financiación del terrorismo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia tiene la capacidad legal para que cuando ella por cualquier medio, encuentre, o le sea puesto en su conocimiento que alguna entidad no vigilada está haciendo este tipo de operaciones (transferencia de dinero o valores al exterior) puede sancionarla con medidas tales como la orden del cierre inmediato de la entidad, por tratarse del ejercicio ilegal de una actividad vigilada por el Estado.

En cuanto a la segunda inquietud, debe señalarse que la Superintendencia Bancaria de Colombia es la autoridad administrativa encargada de velar por que los sistemas de transferencia de dinero formales estén cumpliendo los requisitos pertinentes de la resolución.

Finalmente, son doce (12) las “casas de cambio” que son las entidades que tienen como su OBJETO PRINCIPAL LA TRASFERENCIA DE DINERO O VALORES. Sin embargo las demás entidades vigiladas por esta superintendencia (con excepción de las sociedades fiduciarias, fondos de pensiones y cesantías, almacenes generales de depósito y compañías de seguros) también pueden prestar el servicio de transferencias internacionales de dinero o valores y están sometidas a la misma normatividad.

#### **1.12 El Comité agradecería recibir un informe adicional sobre:**

- **La promulgación de una nueva ley para restringir el secreto bancario (página 10 del informe complementario);**
- **La promulgación del proyecto de decreto que establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado (página 44 del informe complementario);**
- **La ratificación y entrada en vigor en la legislación interna del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, teniendo particularmente en cuenta las disposiciones pertinentes del derecho interno que corresponden a las medidas establecidas en los artículos 2, 5, 8, 14 y 18 del Convenio;**
- **La ratificación y entrada en vigor en el derecho interno de otros instrumentos internacionales relativos al terrorismo en los cuales Colombia aún no se haya hecho parte, en particular una lista de las penas fijadas para los delitos tipificados a fin de cumplir los requisitos de los Convenios y Protocolos**

La legislación Colombiana permite levantar el secreto bancario por orden de un fiscal, un juez o la UIAF.

Es así como la reserva bancaria no es oponible a las solicitudes de información solicitadas de manera específica por las autoridades dentro de las investigaciones de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y en los artículos 63 del Código de Comercio, 260 del Código de

Procedimiento Penal, 288 del Código de Procedimiento Civil y 105 EOSF, o en aquellas normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

En cuanto al procedimiento para determinar la condición de refugiado es preciso señalar que el 30 de octubre de 2002, el Gobierno Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores), promulgó el Decreto 2450 del 30 de octubre de 2002 “por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para determinación de la condición de Refugiado y se adoptan otras disposiciones”.

Dicho Decreto establece, en síntesis, los procedimientos que deben adelantar tanto los solicitantes de refugio en Colombia, como la propia Comisión Asesora encargada de determinar la condición de refugiado.

En primer término, toma como consideración el hecho de que Colombia es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, de su Protocolo de 1967 y país signatario de la Declaración de Cartagena de 1984 (la cual no tiene efectos vinculantes). Por consiguiente acoge la definición de refugiados contempladas en los dos primeros instrumentos.

Establece que el extranjero, solicitante de refugio, deberá presentar su solicitud por escrito ante el Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales, en la que deberá plasmar su identidad, sus beneficiarios y documentos de identidad respectivos (si los tienen), nacionalidad (si la tiene), fecha y forma de ingreso al país, deberá hacer un relato pormenorizado de las razones en las que fundamenta su temor de persecución en su país de origen o de residencia y adicionalmente podrá anexar la documentación que considere necesaria para soportar dichas razones.

Faculta a la Comisión Asesora y al Secretario de la misma para que, de considerarlo necesario, practiquen entrevista(s) al solicitante de refugio, con el fin de ampliar o aclarar la versión dada en su escrito. (La práctica usual de este Ministerio es hacer una entrevista obligatoria a todo solicitante de refugio).

En los casos en que existan dudas, imprecisiones o datos incoherentes, la Comisión Asesora podrá pedir información a las autoridades extranjeras, a través de nuestras misiones en el exterior, *tomando siempre las medidas prudentiales para no exponer la vida y seguridad del solicitante*. En la práctica la Comisión Asesora se apoya en las bases de datos e informaciones adicionales que tenga el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Luego de esto, la Comisión Asesora emitirá la *recomendación* correspondiente al Ministro de Relaciones Exteriores, la cual no tendrá carácter vinculante en la decisión que adopte el Ministro. En este caso hay consideraciones independientes a los análisis de las cláusulas de inclusión o de exclusión, como situaciones de seguridad nacional por ejemplo.

Una vez adoptada la decisión correspondiente por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, se profiere una resolución (Acto Administrativo) mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de refugio y contra la cual procede el recurso de reposición. (El procedimiento de notificación está determinado plenamente por nuestro Código Contencioso Administrativo).

En caso de otorgarse la condición de refugiado, el extranjero que se ha beneficiado de esta *protección temporal*, goza de todos los derechos previstos para los extranjeros en general, así como el deber de respetar y cumplir la Constitución Política, leyes, reglamentos y en general las normas previstas para extranjeros y refugiados.

En igual forma, si la solicitud es negada, el Decreto concede un plazo de 30 días para que el solicitante abandone el país a menos que regularice su permanencia conforma al régimen migratorio vigente. *En ningún caso se podrá devolver al extranjero al país en el cual corre riesgo su vida*. En estos casos, se ha solicitado la colaboración del ACNUR a fin de que se gestione su ubicación en un tercer país.

De las decisiones adoptadas se comunica al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, al Grupo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores y al ACNUR.

Con la promulgación de este Decreto se dejó sin vigencia el Decreto 1598 de 1995, el cual presentaba vacíos respecto a la definición de competencias, composición y funciones de la Comisión Asesora, y demás aspectos concordantes con la reestructuración del Ministerio contemplada en el Decreto 1295 de 2000.

### **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**

Este Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 808 del 27 de mayo de 2003, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C –037 del 27 de enero de 2004. Actualmente se encuentra en consulta con las autoridades competentes para el perfeccionamiento del vínculo internacional. Una vez concluya este trámite, el Gobierno Nacional procederá al depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este Convenio, comete delito quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Es decir, quien financie o provea recursos para cometer cualquiera de los delitos que figuran en el anexo del Convenio, que son los delitos contemplados en los convenios de terrorismo.

En nuestro país aún no existe una legislación que recoja las recomendaciones internacionales en materia de lucha contra las finanzas del terrorismo, especialmente frente a las relacionadas en las resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las 8 recomendaciones adicionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (FAFI) que, a su vez, fueron adoptadas por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica como recomendaciones que deben ser atendidas por los países de la región.

Entre tanto, en la medida en que no existe un tipo penal que sancione autónomamente la financiación del terrorismo, se requiere la adopción de la legislación penal interna que sea compatible con lo establecido en la Convención. En este sentido, la Fiscalía General de la Nación, en el proyecto de Código Penal a ser presentado en la próxima legislatura a consideración del Congreso de la República, incluye como un nuevo tipo penal el Financiamiento del Terrorismo, el cual sería del siguiente tenor normativo:

***“Artículo 345A. Financiamiento del terrorismo. El que directa o indirectamente entregue, recaude, reciba, aporte bienes o recursos, o realice cualquier acto para promover, organizar o mantener grupos armados ilegales o terroristas, nacionales o extranjeros, o financiar sus actividades, o sostener económicamente a sus integrantes, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

## Otros instrumentos internacionales

La legislación colombiana tipifica el terrorismo y los actos terroristas como delitos graves, conforme a la denominación que de estos se encuentra contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Ley 800 de 2003, declarada exequible por la Corte Constitucional y actualmente en trámite para depositar el instrumento de ratificación.

El delito base de terrorismo contempla una pena de prisión de 10 a 15 años y multa de 1.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por su parte el delito de actos de terrorismo con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acarrea una pena de 15 a 25 años de prisión, multa de 2.000 a 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se resalta que el catálogo de conductas enunciadas en los siguientes convenios, tanto en los ya vigentes para Colombia, como en los aún pendientes por ratificar, son considerados como delitos graves en nuestra legislación y son sancionados con penas superiores a 4 años de prisión, lo que, conforme se ha dicho, resulta compatible con la definición que de tales conductas se encuentra en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional ó *Convención de Palermo*.

- **Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979).**

Esta Convención fue aprobada por la Ley 837 del 16 de julio de 2003 y actualmente se encuentra en revisión constitucional.

En nuestra legislación se sanciona la toma de rehenes, pero se limita a que esta ocurra en el contexto de un conflicto armado, como un ingrediente del tipo. Así:

*Artículo 148. Toma de Rehenes. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Casos como la toma de rehenes en un bus para obtener el pago de una suma de dinero por unos delincuentes comunes, es catalogado entre nosotros como un secuestro extorsivo, no como una toma de rehenes.

Si bien las penas para el secuestro extorsivo son altas<sup>4</sup>, la connotación de la toma de rehenes es distinta a la de un secuestro.

La toma de rehenes se diferencia del secuestro en que, mientras este último tiene como características que tras la retención de una persona, existe una comunicación con sus familiares, empleadores u otras personas a las que se les exige un rescate, habitualmente dinerario para liberar al secuestrado, en la toma de rehenes, aunque hay también privación de la libertad, la acción se caracteriza por ser posterior a otra figura delictiva (asalto, secuestro, etcétera), y por que las víctimas junto con quienes

<sup>4</sup> Pena de prisión de veinte (20) a (28) años y en multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además como se presiona la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar un acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, quedando entre 26 años 6 meses a 40 años.

ejecutan la toma se encuentran bajo el control de las fuerzas de seguridad, quienes impiden la huida de los malhechores. Ello hace que los rehenes sean tomados como escudos humanos para la protección de los delincuentes, lo que en ocasiones trae desenlaces fatales para las víctimas.

Así, por ejemplo, la toma que sufrió la embajada de Japón en el Perú constituye un claro ejemplo de esta conducta. Las dimensiones de esta conducta repercuten en las relaciones internacionales de los países de cuya nacionalidad eran las víctimas, respecto del país en que ocurre la conducta.

Dado que esta conducta atenta al igual que el secuestro contra los mismos bienes jurídicos, como son la libertad, la autonomía de la voluntad, la libertad de locomoción y de autodeterminación y a que la pena prevista para el secuestro tiene un carácter severo, se considera que la toma de rehenes que ocurra fuera del conflicto armado no amerita una tipificación como delito autónomo, en vista de que la tasación de la pena del tipo que podría asimilarsele, reúne las condiciones de gravedad establecidas en la Convención.

- **Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10 de marzo de 1988).**

Este Convenio fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 830 del 10 de julio de 2003, la cual fue declarada inexecutable por vicio de forma por la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 120 del 17 de febrero de 2004.

En cuanto al control por vicios de procedimiento que la Corte ejerce sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, según lo prescrito en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política (*Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben*) éste se dirige a verificar el trámite seguido durante la negociación y firma del tratado – esto es, el examen de validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios intervinientes, así como la formación de la ley aprobatoria en el Congreso y la debida sanción presidencial del proyecto correspondiente.

En este caso en particular, la Corte Constitucional señaló que en el trámite del proyecto de ley en el Senado no se respetaron los términos que establece el artículo 160 de la Constitución Política.

- **Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 10 de marzo de 1988).**

Este Protocolo fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 830 del 10 de julio de 2003, la cual fue declarada inexecutable por vicio de forma por la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 120 del 17 de febrero de 2004.

En relación con las conductas sancionadas en este instrumento, por no existir un tipo penal específico que recoja los elementos descritos en estas normas, también sería aplicable el artículo 343, el cual sanciona el terrorismo si el “apoderamiento” de la plataforma se hace con fines terroristas; así mismo, es factible aplicar el artículo 354, siniestro o daño de nave, pues en él se sanciona al que ocasione “*incendio, sumersión, encallamiento, o naufragio de nave o de otra construcción flotante*”. En este caso la plataforma puede asimilarse a una construcción flotante, de acuerdo a la definición contenida en el Convenio.

De igual forma, si las lesiones o la muerte se producen con fines terroristas, tales circunstancias hallan sanción en los artículos 119 y 104 del Código Penal, respectivamente. Además, las lesiones o la muerte pueden tomarse como circunstancias genéricas de agravación; en efecto, el numeral 15 del artículo 58, relativo a las circunstancias de mayor punibilidad de la conducta, señala que se agrava la pena cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

De otra parte, la tentativa de comisión de estos delitos se sanciona en nuestro ordenamiento penal, así como la participación, tanto en calidad de cómplice como en calidad de determinador.

Frente al literal c) del artículo 2, se encuentra sancionada la conducta allí descrita en los artículos 244 y 245 del Código Penal.

Cabe anotar sin embargo, que si los daños producidos a la plataforma no se realizan con fines terroristas, sólo se sancionará la conducta como daño en bien ajeno agravado (artículos 265 y 266 del Código Penal).

- **Convención sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1º de marzo de 1991).**

Esta Convención fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 831 del 10 de julio de 2003 y la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 309 del 31 de marzo de 2004, declaró inexecutable dicha ley por vicio de forma.

En este caso en particular, la Corte Constitucional señaló que en el trámite del proyecto de ley en el Senado no se respetaron los términos que establece el artículo 160 de la Constitución Política.

Aunque Colombia esta por presentar nuevamente en la próxima legislatura la Convención sobre la Marcación de Explosivos plásticos para los fines de detección, es importante anotar que desde ya el Gobierno de Colombia ha tomado medidas legislativas para incluir en nuestro ordenamiento jurídico interno, todos los aspectos en materia de explosivos, incluidos los plásticos.

Es así como en el Proyecto de Ley 174 que ya esta en la tercera de las cuatro sesiones parlamentarias que deben cursar los proyectos en Colombia, se reglamenta en el Título IV, Capítulo II la clasificación, la marcación, la tranzabilidad y el rastreo de todos los explosivos, nacionales o importados. Igualmente los usuarios, la venta, la responsabilidad, el transporte y la cesión. En Capítulo II del mismo título, se regulan las sustancias y materias primas originales o que mediante proceso pueden transformarse en explosivos y en el Título V, Capítulo I se reglamenta la importación y exportación de explosivos, accesorios y equipos para su producción.

- **Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997).**

Este Convenio fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 804 del 01 de abril de 2003, la cual fue declarada executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1055 del 11 de noviembre de 2003. Actualmente se está en consulta con las autoridades competentes para el perfeccionamiento del vínculo internacional.

En nuestra legislación conductas como las descritas en el Convenio, se subsumen en el tipo penal del terrorismo (art. 354 del Código Penal), el cual se encuentra sancionado con pena de (10) diez quince (15) años de prisión y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se agrava cuando se atente contra una sede diplomática o consular, de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta (30.000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente y en concordancia con el artículo 15 del Convenio, el Código Penal sanciona el concierto para cometer delitos (art. 340) y cuando se trata de este delito la pena se agrava. Así mismo, se aumenta en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir cuando se trate de determinadas conductas punibles, entre las que se encuentran las descritas en el Convenio.

Así mismo, las conductas proscritas por el Convenio, también se prohíben dentro del ordenamiento penal colombiano en los artículos 351 del Código Penal (daño en obras de utilidad social), 357 (daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles) y 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos).

De igual forma, las lesiones o la muerte producidas con fines terroristas se encuentran sancionadas en los artículos 119 y 104 del Código Penal, respectivamente, al igual que como una circunstancia genérica de agravación. En efecto, el numeral 15 del artículo 58, relativo a las circunstancias de mayor punibilidad de la conducta, señala que se agrava la pena cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

De otra parte, la tentativa de comisión de estos delitos se sanciona en nuestro ordenamiento penal así como la participación tanto como cómplice como en calidad de determinador.

### **Mecanismo eficaz de lucha contra el terrorismo**

**1.13 Para poner efectivamente en vigor la legislación relativa a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en todos sus aspectos, los Estados deben tener un mecanismo de ejecución eficaz y coordinado, además de formular y utilizar estrategias adecuadas de lucha contra el terrorismo en los planos nacional e internacional. En este contexto, el Comité agradecería saber en qué forma la estrategia de Colombia para la lucha contra el terrorismo, descrita en sus informes al Comité o en la planificación de su política (en los planos nacional o subnacional), tiene en cuenta los siguientes aspectos o formas de actividad contra el terrorismo:**

- **Inteligencia antiterrorista (humana y técnica);**
- **Análisis estratégico y predicción de amenazas incipientes;**
- **Análisis de la eficiencia de la legislación contra el terrorismo y las enmiendas correspondientes;**
- **Control de fronteras e inmigración, control para impedir el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas, sus precursores y la utilización de material radiactivo con fines ilícitos;**
- **Coordinación de los organismos del Estado en todas las materias mencionadas.**

**De ser posible, el Comité agradecería que Colombia presentara un esquema de las disposiciones legales y otros procedimientos administrativos, así como de las prácticas más idóneas aplicables a este respecto.**

A partir del 2004, Interpol comienza a difundir la "circular naranja", mecanismo por medio del cual se da a conocer a las autoridades de los 181 países miembros de la organización, información relacionada con objetos, materiales, mecanismos o armas que representen una amenaza para un país o sus instituciones. La alerta deberá contener especificaciones técnicas sobre elementos de alta tecnología, su manera de operar y la amenaza que puede representar. Así mismo, se puede relacionar información sobre los efectos y formas de camuflajes de elementos peligrosos y las medidas preventivas que se deben adoptar sobre el particular.

- Por otro lado, la estrategia de Colombia para coadyuvar en la lucha contra el fenómeno globalizado del terrorismo, desde el ámbito de la inteligencia, ha estado fundamentada, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Mantenimiento constante de bases de datos e inventarios estratégicos de organizaciones terroristas tanto nacionales como internacionales.
- Control, supervisión y seguimiento de informaciones, actividades, agrupaciones y personas, que estén o puedan estar relacionadas con los delitos del terrorismo, tráfico de armas y medios de financiación de estas actividades.
- Con relación al análisis estratégico de las distintas modalidades terroristas, técnicas empleadas y proyección de escenarios a futuro sobre el influjo y direccionamiento del accionar terrorista en el país se realiza:
  - Evaluación y análisis de las acciones terroristas que adelantan las organizaciones colombianas, con el objeto de determinar la posible conexión de éstas con agrupaciones internacionales, a fin de determinar sus posibles cursos de acción y objetivos o blancos.
- Sobre la legislación se han realizados trabajos de análisis sobre la conveniencia de adoptar mecanismos legislativos eficaces para combatir el terrorismo, entre estos la adopción del Acto legislativo número 2 de 2003, por medio del cual el Congreso colombiano introdujo modificaciones en cuatro artículos de la Constitución Política, dirigidas a posibilitar mecanismos que hagan más eficaz la lucha del Estado contra el terrorismo, dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución y a los derechos humanos incluidos en diversos convenios internacionales.
- Con relación al control de fronteras e inmigración, control para impedir el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas, sus precursores y la utilización de material radiactivo con fines ilícitos se han realizado lo siguiente:

El Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, conforme al Decreto 643 del 2 de marzo de 2004 y 2107 del 2001, ejerce el control migratorio en los aeropuertos internacionales y zonas fronterizas del país, para lo cual ha adoptado las medidas de seguridad en el último año para proteger la integridad de pasajeros y de la población en general. Se cuenta con oficinas dotadas de sistemas de información como es el SIFDAS, con diferentes módulos entre los cuales se destaca el correspondiente a las solicitudes impartidas por las diferentes autoridades judiciales (ordenes de captura e impedimentos de salida del país). Igualmente se cuenta con el Módulo de Interpol, Módulo de Documentos Perdido y Extraviados (pasaportes y visas Sistema Q.D.), que permite determinar la autenticidad de todo tipo de documento, detectando aquellas personas que pretenden ingresar o abandonar el país portando documentación falsa. Este módulo actualidad funciona en el Aeropuerto El Dorado.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1400 del 8 de julio de 2002, por la cual se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria en desarrollo del convenio sobre Aviación Civil Internacional, adoptado en Colombia mediante la ley 12 de 1947, en los aeropuertos se efectúan reuniones mensualmente, a la cual asisten todas las entidades estatales, analizando las falencias y determinando los correctivos respectivos; es importante aclarar que se realiza una labor de carácter preventivo y revisión de modelos adoptados en medidas de seguridad.

Varios aeropuertos cuentan con sellos electrónicos conectados al sistema SIFDAS, lo cual ha generado un mejor control migratorio y seguridad para los pasajeros, entre ellos están: el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali, el Aeropuerto José María Córdoba de Medellín, la zona fronteriza del Puente de Rumichaca – Ipiales, El Puesto Fronterizo de Paraguachón – Guajira, Puente Internacional Simón Bolívar- Cúcuta. También se cuenta con instalación de circuitos cerrados de televisión controlado por personal del DAS, ubicados tanto en áreas restringidas (Muelle Internacional) como en áreas comunes (pasillos, accesos) del Aeropuerto “El Dorado”.

En el caso específico del aeropuerto Benito Salas de Neiva, la Seccional del DAS en coordinación con la Aerocivil, implementó un sistema de registro de pasajeros nacionales y extranjeros, denominado MIGRAR, en el cual se registran datos biográficos, destino y fotografía que se confrontan con las bases del ya mencionado modulo SIFDAS, para verificar asuntos judiciales.

En cuanto al control de seguridad en las fronteras, para impedir tráfico de armas, armas biológicas y químicas, sus precursores, utilización de material reactivo con fines ilícitos, es responsabilidad de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, a través de sus diferentes unidades especializadas.

En coordinación con la Policía Nacional en el aeropuerto de Bogotá se cuenta con un sistema de Rayos X, donado por el gobierno de los Estados Unidos a través de la DEA, que permite detectar a los correos humanos o pasadores de droga que portan sustancias ilícitas en el interior de su organismo a través de ingestión, introducidas o adheridas al cuerpo.

En el Aeropuerto Internacional El Dorado se vienen efectuando controles selectivos con los lectores de huellas, al ingreso y salida de pasajeros en el muelle internacional, con el objeto de confrontar las huellas con los archivos existentes y así evitar la suplantación de identidad y estableciendo la plena identidad de la persona que viajan.

Para controlar el tráfico de drogas, armas y contrabando, el DAS ha adoptado las siguientes medidas, así:

- Preparación de guías y perros entrenados en la detección de drogas, explosivos y de moneda extranjera.
- Especialización de detectives que cumplen funciones de Policía Judicial, que se encargan de realizar revisiones permanentes a pasajeros y ocasionalmente en las salas internacionales y nacionales.
- En la parte de tráfico de divisas se coordina en todos los casos la incautación de las mismas con funcionarios de la DIAN y la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA).

Para atender la problemática delincriminal fronteriza, existe una Comisión Binacional (COMBIFROM), constituida entre los países de Colombia, Ecuador, Venezuela y Panamá. El Departamento Administrativo de Seguridad sólo forma parte de la Comisión Binacional con Panamá, con un enlace de verificaciones migratorias dependiente de la Subdirección de Extranjería, pero su función se ciñe a coordinar asuntos relacionados con la problemática migratoria que afecte los dos países.

Con relación a la misma problemática migratoria, el GIAT (Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, conformado por DAS, CTI y POLICIA) ha realizado:

Un control exhaustivo en las fronteras marítimas tales como Urabá, Buenaventura, Terminales como Barranquilla y Cartagena donde se han desmantelado algunas bandas dedicadas al tráfico de armas, municiones, explosivos etc., a través de las agencias de seguridad, las cuales vienen apoyando con esta labor a la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

El Grupo GIAT logró a través de INDUMIL el marcaje en explosivos tales como cordón detonante, mecha de seguridad, pentolita, granadas, indugel, anfo, contrarrestando y controlando con ello el tráfico de este tipo de material.

- Respecto a la coordinaciones permanentes con otros organismos del Estado, se realizan constantemente análisis para proyectar y planear estrategias de solución para conjurar las amenazas eminentes que debe afrontar el país, en materia de seguridad, a través de las Juntas de Inteligencia Semanal.

Igualmente se poseen canales de comunicación con agencias de inteligencia internacionales homologas a las del país, con las cuales se intercambia informaciones sobre terrorismo y delitos conexos, como el lavado de activos, tráfico de armas y explosivos, entre otros. También se realizan cursos con representantes de agencias internacionales amigas relacionadas con el fenómeno del terrorismo y delitos conexos, acerca de las implicaciones de las organizaciones internacionales en el ámbito nacional.

En Colombia existen varias entidades que intervienen en el momento que se realiza el control de fronteras e inmigración, cada una de ellas con una tarea específica. Así, intervienen el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- con el fin de verificar la legalidad del ingreso o salida de personas del territorio nacional. La Policía Nacional, en el control y registro de personas y de mercancías, con el fin de evitar el ingreso y la salida de mercancías en general y el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas, sus precursores y la utilización de material radioactivo con fines ilícitos. Es importante destacar que existe un cuerpo profesional especializado dentro de la Policía Nacional que se dedica a esta tarea: La Policía Antinarcoóticos. Así mismo existe otro cuerpo especializado al interior de la DIAN que se dedica a reprimir el ingreso o egreso de mercancía de manera ilegal: La Policía Fiscal y Aduanera –POLFA-

Igualmente la DIAN cumple un papel fundamental en el desarrollo de la estrategia de control ya que entre otras funciones se encarga de crear e implementar las políticas que permitan efectivos controles aduaneros, con respecto a los elementos mencionados.

Desde el punto de vista legal en el régimen de importación, se encuentra prohibidas y restringidas las importaciones de:

- Armas químicas, biológicas y nucleares. (Art. 81 de la Constitución Nacional.)
- Residuos nucleares y desechos tóxicos. (Art. 81 de la Constitución Nacional.)
- Aldrín, heptacloro, dieldrín, clordano, canfecloro y sus compuestos. (Art. 1 del decreto 305 de 1988.)
- Juguetes bélicos. (Art. 1 Ley 18 de 1990.)
- Lindano solo o en combinación con otras sustancias. (Art. 1 Resolución 04166 del 12 de noviembre de 1997.)
- Residuos consistentes en mezcla líquida de abonos no elaborados químicamente y cienos residuales y domésticos. (Resolución 7756 de 1981 del Ministerio de Salud.)

Esta previsto de manera específica una prohibición con respecto a la modalidad de reembarque, pues la misma no podrá autorizarse para sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes (Decreto 2685 de 1999 Art. 306). Igualmente y por razones de seguridad pública, sanitaria, zoonosanitaria, fitosanitaria o ambiental, le está facultado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prohibir o restringir el tránsito aduanero de mercancías. Y por disposición legal (artículo 358 del Decreto 2685) no podrán autorizarse tránsitos aduaneros de armas, explosivos, productos precursores para la fabricación de estupefacientes, drogas o estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud, residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías sobre las cuales exista restricción legal o administrativa para realizar este tipo de operaciones.

**1.14 En el contexto de la aplicación efectiva del apartado 2 e), el Comité agradecería saber qué técnicas especiales de investigación pueden utilizarse en Colombia en relación con el terrorismo (por ejemplo, interceptación de comunicaciones, vigilancia electrónica, observación, operaciones encubiertas, entregas controladas, “seudocompras” y otros “seudodelitos”, delatores anónimos, persecución a través de la frontera, mecanismos ocultos de escucha en lugares públicos o privados, etc.). Sírvanse explicar en qué consisten estas técnicas y cuáles son las condiciones legales que rigen su utilización. El Comité tendría también interés en conocer detalles tales como si la utilización de esas técnicas está limitada a personas contra**

**las cuales haya sospechas efectivas, si únicamente pueden utilizarse con autorización previa de un tribunal y si existe un límite para el período en que pueden utilizarse. ¿Podría Colombia indicar además si estas técnicas pueden aplicarse en cooperación con otro Estado y, en la afirmativa, en qué forma?**

La interceptación de comunicaciones, que está reglada por el artículo 301 del nuestro Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), procede dentro de las investigaciones que por la totalidad de delitos adelantan las autoridades judiciales, entendiéndose por ellas, los Fiscales, Jueces y Magistrados. La intervención de comunicaciones puede ejecutarse sobre las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilizan el espacio electromagnético, con el único objeto de recolectar pruebas judiciales para ser tenidas en cuenta dentro de los diferentes procesos judiciales.

La técnica para la interceptación varía de acuerdo con el tipo de comunicación que se pretenda interceptar y se hace a través de funcionarios del Estado con funciones de policía judicial, previa presentación de la resolución judicial que lo autoriza ante las empresas prestadoras del servicio cuando trata de telefonía fija; y para la telefonía móvil celular es la Fiscalía General de la Nación la que actualmente tiene a su cargo la programación de las interceptaciones.

Para lo anterior, una vez ejecutada materialmente la intervención los investigadores con funciones de policía judicial, los comisionados para el caso deberán responder por la recopilación de las comunicaciones de interés quienes tienen la obligación de allegarlas formalmente al proceso.

En relación con las vigilancias y observaciones electrónicas, mecanismos ocultos de escucha en lugares públicos o privados, nuestra legislación en particular el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal consagra la libertad probatoria, con fundamento en la cual las autoridades judiciales pueden ordenarlas siempre y cuando sean conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación; su práctica esta encomendada a funcionarios de Policía Judicial bajo la premisa del respeto a los derechos fundamentales y en todo caso nuestro ordenamiento legal (artículo 235 del Código de Procedimiento Penal) permite su rechazo por inconducente o impertinente por haberse obtenido de manera ilegal.

En materia de entregas controladas y operaciones encubiertas, nuestro país de acuerdo con el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal lo establece exclusivamente en materia de cooperación internacional, previo acuerdo formal entre el Fiscal General de la Nación y sus homólogos de otras naciones. A pesar de ser esta una técnica especial para la recolección de información para combatir el delito transnacional del terrorismo, no ha sido suficientemente explotada, seguramente por el desconocimiento de esta posibilidad por parte de los demás países.

Los delatores anónimos, conocidos como informantes, es la técnica especial de investigación de mayor utilidad para la lucha contra el terrorismo. No obstante para que surtan efecto sus delaciones en el campo investigativos tienen que ser confrontadas y confirmadas por quienes ejercen las funciones de policía judicial.

Por otro lado, las técnicas especiales de investigación utilizadas en Colombia con respecto al terrorismo son: vigilancias estáticas y electrónicas, interceptación de comunicaciones, informantes, la reunión de documentos que son utilizados como soporte en una investigación. De acuerdo a estas técnicas, tenemos que las vigilancias, estáticas, buzones muertos no requieren de una orden judicial ya que en la Constitución Política de Colombia los funcionarios del DAS los cobijan funciones de Policía Judicial, las cuales en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan el análisis de información, seguimiento, entrevistas, testimonios, indicios y el criterio objetivo del investigador dando como resultado la posterior judicialización de una conducta punible.

Con respecto a la interceptación de comunicaciones el Fiscal de conocimiento emite una resolución autorizando al investigar judicial por un término no mayor a sesenta días en donde éste podrá escuchar las comunicaciones del abonado telefónico de su petición, pasado el tiempo y si la investigación así lo requiere podrá ampliar este tiempo con otra resolución, para la interceptación de frecuencias no se necesita una orden judicial, con la pericia del investigador se empieza escanear y encontrada la frecuencia se apunta el número de esta y se realiza un seguimiento para saber así cuantos días al mes se utiliza dicho canal.

Uno de los aspectos en los cuales se han logrado avances es en inteligencia técnica, pues debido a la buena ubicación de los equipos de interceptación de comunicaciones y a la labor de los aviones plataforma se ha logrado neutralizar atentados terroristas porque se han conocido con anterioridad los planes de los grupos narco-terroristas.

Las operaciones basadas en informantes sobre delitos de trascendencia internacional o nacional pueden adelantarse por medio del canal de Interpol, y pueden ser apoyadas por los enlaces acreditados en nuestro país. De esta manera la comunicación puede hacerse más ágil, segura y eficaz. En el marco mutuo de colaboración entre países vecinos de Colombia, la oficina encargada de estos trámites es la Subdirección de Interpol con la ayuda del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**1.15 El Comité observa en el primer informe (pág. 26) que las medidas generales para la lucha contra el terrorismo incluyen el fortalecimiento de los programas para la protección de personas vulnerables. Sírvanse describir las disposiciones legales y administrativas que existen para proteger a esas personas. Sírvanse también indicar si estas medidas pueden aplicarse en cooperación con otro Estado o a solicitud de otro Estado y, en la afirmativa, en qué forma.**

El Programa de Protección del Estado colombiano está en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia y busca brindarle atención a las personas que define el artículo 81 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 782 del 23 de diciembre de 2002 y sus normas reglamentarias: Decreto 1386 de 5 de julio de 2002 “por el cual se dictan medidas para brindar protección a Alcaldes, Concejales y Personeros municipales, Decreto 2742 de 25 de noviembre de 2002, “por el cual se modifica el decreto 1386 de 2002, incluyendo a los Diputados en el Programa de protección, Resolución 857 de 23 de julio de 2002, “por la cual se reglamenta el Programa de Protección Alcaldes, Concejales y Personeros”, Decreto 978 de 1 de junio de 2000, “por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiana”, Decreto 1592 de 18 de agosto de 2000, “ por el cual crea el programa de protección a periodistas y comunicadores sociales”.

El artículo 81 de la ley 782 del 23 de diciembre de 2003 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones” indica:

*Artículo 81. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:*

- *Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.*
- ***Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.***
- *Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.*

- *Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.*

*Toda medida de protección estará fundamentada en la conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce el peticionario dentro de la organización o entidad, tal como lo indica el párrafo 1 del artículo 81 de la ley 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”: “El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso. “*

Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal. Se entenderán vigentes mientras existan los factores de riesgo y amenaza sufrida por el protegido, que sean verificables y que justifiquen su permanencia. Estarán sujetas a revisión periódica.

Las medidas objeto del Programa General de Protección serán implementadas en primera instancia por las autoridades políticas de las entidades territoriales y subsidiariamente, en segunda instancia por el Gobierno Nacional.

Las medidas otorgadas corresponderán a las que sean necesarias como mecanismos de protección para el beneficiario.

Dentro de esta normatividad el Ministerio del Interior y de Justicia ofrece garantías de seguridad en forma global a las personas o instituciones que ven amenazadas su integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con el conflicto armado interno que aqueja a nuestra Nación.

**1.16 En el contexto de la aplicación efectiva del apartado 2 e), el Comité agradecería recibir información relativa al número de personas procesadas en Colombia de 2001 a 2003 por:**

- **Actividades terroristas;**
- **La financiación de actividades terroristas;**
- **El reclutamiento para organizaciones terroristas;**
- **La prestación de apoyo a terroristas u organizaciones terroristas.**

**Sírvanse indicar también cuántas de estas personas han sido procesadas por recabar apoyo (incluido el reclutamiento) para:**

- **Organizaciones proscritas; y**
- **Otros grupos u organizaciones terroristas.**

**1.17 El Comité observa en el informe complementario (pág. 25) que no procederá la extradición:**

- Cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997;
- Por delitos políticos.

**A este respecto, sírvanse indicar si Colombia aplica el principio de derecho internacional de “procesar o extraditar” (aut dedere aut judicare). En otras palabras, en el caso de que Colombia se negase a conceder la extradición de una persona en razón de la disposición antes mencionada, ¿procesarían las autoridades judiciales de Colombia a esa persona por el delito o los delitos por los cuales se había pedido inicialmente su extradición?**

**1.18 Para poner en práctica los párrafos 1 y 2 de la resolución es necesario que haya controles aduaneros y fronterizos eficaces para prevenir y reprimir la financiación de actividades terroristas. ¿Impone Colombia controles sobre el movimiento transfronterizo de numerario, instrumentos negociables, piedras preciosas y metales (por ejemplo, imponiendo la obligación de presentar una declaración u obtener autorización antes de que tenga lugar)? Sírvanse asimismo suministrar información acerca de los límites monetarios o financieros aplicables.**

Existen controles en la legislación aduanera colombiana teniendo en cuenta la naturaleza del bien que pretende movilizarse fuera del territorio nacional, así.

**- Divisas e instrumentos negociables**

El control del ingreso y egreso de divisas y de instrumentos negociables esta a cargo de la DIAN. En el momento de ingreso de un nacional o extranjero a territorio aduanero nacional, debe diligenciar de manera obligatoria el formulario “Declaración de Equipaje y Dinero de Viajeros-Entrada” en el que se le advierte que se trae más de US \$10.000 ya sea en efectivo o en títulos representativos, debe declararlos.

En el caso que la persona ya sea bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o carga intentara ingresar dinero en efectivo de cualquier denominación u origen y/o títulos valores sin importar su monto, se configurara una infracción aduanera que da lugar a la aprehensión y decomiso del mismo.

Control existente para el ingreso y salida de dinero del país a través de las fronteras y los aeropuertos internacionales.

En este punto rige lo dispuesto por el artículo 82 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, modificado por el artículo 9º. de la Resolución Externa No. 1 de 2003, ambas de la Junta Directiva del Banco de la República, el cual señala:

*"Artículo 82º ENTRADA O SALIDA DE DIVISAS Y DE MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo o títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique.*

*"Parágrafo 1. Esta obligación se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluidos los intermediarios del mercado cambiario, que actúen por cuenta propia o de terceros. Esta obligación no se aplica al Banco de la República por tratarse del administrador de las reservas internacionales.*

*"Parágrafo 2. Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de divisas, moneda legal colombiana o títulos representativos de dichas monedas para pagar operaciones de cambio que deben canalizarse a través del mercado cambiario, deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios de dicho mercado.*

*"Parágrafo 3. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones relativas al transporte, ingreso o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de las mismas."*

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ejerce la vigilancia y control sobre las obligaciones cambiarias establecidas en los estrictos términos dispuestos por la Junta Directiva del Banco de la República, en su calidad de autoridad cambiaria reconocida por el artículo 372 de la Constitución Política.

Así las cosas, si la autoridad cambiaria establece que la obligación de presentar la declaración de aduanas por ingreso o salida de dinero del país sólo opera frente a montos superiores a US \$10.000.00 o su equivalente en otras monedas, la DIAN no puede implantar controles al ingreso o salida de dinero que se halle por debajo de este punto de referencia, ni tampoco implantar controles adicionales a los señalados por el artículo 82, antes citado.

Dados los anteriores presupuestos legales, cuando el ingreso o salida del país de divisas o pesos colombianos sea superior a USD10.000,00, o su equivalente en otras monedas, se debe informar a la autoridad aduanera la totalidad del dinero que ingresa o sale del país, en el formulario que dicha autoridad indique.

En cumplimiento y en desarrollo de lo señalado por el inciso primero del artículo 82º antes citado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidió la Resolución No. 01483 de marzo 3 de 2003, indicando en ella que los formularios habilitados para informar la entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o títulos representativos de las mismas son, según el caso, la “Declaración de Equipaje y Dinero de Viajeros – Entrada” y la “Declaración de Equipaje y Dinero de Viajeros – Salida.”

Igualmente la mencionada Resolución prescribió que toda persona que saque del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo o títulos representativos de las mismas por un monto superior a USD10.000.00, por cuenta de terceros, deberá anexar a la “Declaración de Equipaje y Dinero de Viajeros – Salida” un documento que indique el nombre o razón social, identificación, ciudad, dirección y teléfono de quien ordena hacer el envío; así como el nombre o razón social, identificación, dirección, número telefónico, ciudad y país del destinatario de dicho envío. Este documento anexo deberá suscribirse por la persona o el representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, que ordena hacer el envío respectivo.

A su vez, el Director de Aduanas mediante el Memorando No. 00714 de septiembre 9 de 2003, señaló las siguientes condiciones de exigibilidad de las obligaciones cambiarias en estudio:

En los casos de ingreso de dinero al país, se presentará la declaración correspondiente ante la oficina de la DIAN, en la primera ciudad de llegada al país. En los casos de salida del país se presentará la declaración ante la oficina de la DIAN de la ciudad de salida.

En el evento en que ingresen o saquen sumas superiores a USD10.000,00 o su equivalente en otras monedas y no se informe el valor total, o se informe parcialmente, se retendrá la totalidad del dinero o de los títulos representativos que ingresen o salgan del país para efectos de adelantar la correspondiente investigación cambiaria por parte de la DIAN. Esta última medida encuentra su fundamento legal en las facultades señaladas por los literales f) y g) del artículo 8º del Decreto Ley 1092 de 1996.

Cada una de las retenciones da lugar a la correspondiente investigación cambiaria, en desarrollo de la cual se debe oficiar a la Fiscalía General de la Nación antes de proferir, o de manera simultánea al proferimiento del acto de formulación de cargos. Lo anterior, con el fin de establecer si el presunto infractor cambiario es sujeto pasivo de alguna acción penal relacionada con la retención del dinero no declarado.

Sólo procede la devolución de las divisas al investigado cuando se tenga certeza de que la Fiscalía General de la Nación no adelante una investigación penal por los hechos relacionados con el dinero no declarado. De lo contrario, se pondrá a disposición de ese Organismo investigativo el remanente del dinero, una vez descontada la correspondiente sanción administrativa de acuerdo con lo señalado por el literal x) del artículo 1 del Decreto Ley 1074 de 1999, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 1092 de 1996.

#### - **Piedras preciosas y metales.**

En el Régimen de Importación no existe normatividad específica con respecto a piedras preciosas y/o metales, motivo por el cual sigue las normas generales del régimen de importación, dependiendo de la modalidad bajo la cual se pretenda importar.

En el Régimen de Exportación. El estatuto aduanero en el Título VII Régimen de Exportación. Capítulo I Disposiciones Generales, establece:

Artículo 228º de la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000. **Exportación de Joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas.** “la exportación de oro, esmeraldas y demás piedras preciosas se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la Administración de la jurisdicción donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva en los artículos 265 a 281 del Decreto 2685 de 1999 y 234 a 243 de la Resolución 4240.

En lo relativo al aviso a la Aduana sobre el ingreso de la mercancía a Zona Primaria Aduanera, éste se entenderá surtido con la información relacionada en la casilla 42 de la solicitud de Autorización de Embarque “localización de mercancías” en el momento de la presentación para la autorización de embarque.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el inciso primero del presente artículo, debiendo el declarante presentar ante la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, fotocopia legible del pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de Autorización de Embarque.

El tiquete se habilitará como Manifiesto de Carga, cuyos datos serán incorporados por el funcionario competente al sistema informático. En las aduanas con procedimientos manuales, estos datos se incluirán por escrito en la Declaración de Exportación.

La exportación de estas mercancías también podrá ser sometida a embarque por aduana diferente.

En el régimen de importación y de exportación no existen límites o montos mínimos o máximos para la importación o exportación de joya y metales.

**1.19 Según el apartado 2 c) de la resolución, los Estados deben denegar refugio a los terroristas y a quienes les prestan apoyo. A este respecto, ¿podría Colombia presentar al Comité un esquema de las disposiciones legislativas relativas a la concesión de la ciudadanía u otros derechos cívicos? ¿Puede el extranjero a quien se concede la ciudadanía cambiar de nombre? ¿Qué precauciones se toman para determinar la verdadera identidad de una persona antes de expedirle nuevos documentos de identidad? Ministerio de Relaciones Exteriores (Falso: es la Registraduría Nacional) Claudia Sinning enviará respuesta.**

La Constitución Política de Colombia dispone al respecto:

TITULO III.

DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO  
CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 96 Son nacionales colombianos:

Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República

Por Adopción:

Los Extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

## CAPITULO II.

### DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Como se observa en la Constitución, se hace una distinción entre aquellos colombianos que lo son por nacimiento y entre aquellos que no siéndolo pueden llegar a adquirir la nacionalidad colombiana (previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1993, el Decreto 1869 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995).

- El extranjero puede cambiar de nombre una vez perfeccionada la nacionalidad colombiana por adopción, la competencia es de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías de Colombia, y la disposición que así lo permite es el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970.

El Decreto 1260 de 1970 (por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas), en su artículo 94 dispone:

Art. 94.- Modificado, art. 6, D. 999 de 1988: "El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

"La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición <de>, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

"El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia".

**1.20 Para aplicar efectivamente los apartados 2 c) y g) de la resolución hay que poner en vigor controles aduaneros, de inmigración y fronterizos eficaces a fin de impedir el movimiento de terroristas y el establecimiento de refugios seguros. A este respecto:**

- **Sírvanse indicar cómo se aplican en Colombia las normas comunes fijadas por la Organización Mundial de Aduanas (<http://www.wcoomd.org>) en relación con los informes electrónicos y el fomento de la seguridad de la cadena de abastecimiento.**
- **La supervisión de las personas y la carga en Colombia ¿está a cargo de organismos separados (inmigración y aduanas) o del mismo organismo? De haber más de un organismo, ¿comparten información y coordinan sus actividades?**

- **Sírvanse indicar los procedimientos legales y administrativos establecidos por Colombia para proteger del riesgo de ataques terroristas sus instalaciones portuarias y buques, a quienes trabajan en esas instalaciones portuarias y buques, la carga, las unidades de transporte de carga, las instalaciones en el mar y los astilleros. Las autoridades competentes de Colombia, ¿han establecido procedimientos para revisar y actualizar periódicamente los planes de seguridad en el transporte?**

**1.21 En el contexto de la aplicación de los apartados 2 b) y j) de la resolución, ¿ha puesto en vigor Colombia las normas y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (anexo 17)? ¿Podría Colombia indicar al Comité si se ha completado la revisión de seguridad recomendada por la OACI para los aeropuertos internacionales de Colombia? Estoy consiguiendo la respuesta.**

La actividad desplegada por la OACI con posterioridad a los atentados del 11 de septiembre implica la revisión y fortalecimiento de las medidas preventivas de seguridad de la aviación civil en tierra determinadas a través del Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional( ley 12 de 1947), en especial las relativas a:

- La cooperación entre los Estados para el intercambio de información sobre amenazas;
- El incremento de los controles respecto del equipaje de mano facturado ya la carga;
- El control de calidad en los procedimiento de seguridad;
- El licenciamiento del personal destinado a las labores de seguridad aeroportuaria;
- La aplicación de las medidas de seguridad de la aviación civil internacional a los aeropuertos y vuelos nacionales;
- El aseguramiento de las cabinas de aeronaves;
- La administración de la respuesta ante los actos de interferencia ilícita.

Colombia ha sido país pionero en Latinoamérica en la adopción del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la Aviación Civil en los Aeropuertos Públicos (Resolución 4026 del 05 de julio de 1995), cuyo objetivo es *“...proteger las operaciones de las líneas aéreas nacionales e internacionales, proporcionando las salvaguardias necesarias contra actos de interferencia ilícita, mediante reglamentos, métodos y procedimientos, tendientes a buscar la protección de pasajeros, tripulantes, personas en tierra, público en general, usuarios, aeronaves, aeropuertos e instalaciones aeronáuticas”*.

Estas estrategias se centran en el desarrollo de los aspectos normativos (planes de seguridad local por aeropuerto y por cada explotador de aeronaves), del capital humano (contratación de compañías de vigilancia privada y acuerdos con la Policía Nacional), de infraestructura (adopción de políticas para la construcción de cerramientos perimetrales y de la infraestructura aeroportuaria y aeronáutica) y de tecnología (incorporación de sistemas para la inspección de identificación de usuarios para el ingreso a las áreas restringidas de los aeropuertos).

Estas medidas deberán ser implementadas en el 2004 y lo cierto es que la mayoría de estas entraron en rigor a partir de julio de 2003, con excepción de la relacionada con la inspección total de equipaje de bodega, la cual entrara a regir a partir del año 2006, tal y como se observa en el Anexo 17.

No obstante la anterior precisión, lo cierto es que la Aeronáutica Civil de Colombia ha venido desarrollando el tema de la seguridad aeroportuaria con visión futurista es decir: diseñando y aplicando procedimientos de carácter preventivo de aplicación uniforme tanto en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional como en los de carácter nacional.

1.22 Para aplicar efectivamente el apartado 2 a) de la resolución cada Estado Miembro debe tener, entre otras cosas, mecanismos adecuados de manera que los terroristas no puedan tener acceso a armas. Con respecto a este requisito de la resolución, así como a las disposiciones del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y la Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas con bombas, sírvase presentar al Comité información relativa a las cuestiones siguientes:

**a) Legislación, reglamentos y procedimientos administrativos**

- Qué medidas existen en el plano nacional para prevenir la fabricación, el almacenamiento, la transferencia y la posesión de:
  - Armas pequeñas y armas ligeras;
  - Otras armas de fuego, sus partes y componentes y municiones;
  - Explosivos plásticos;
  - Otros explosivos y sus precursores,
  - sin marcas o insuficientemente marcados.

**b) Control de las exportaciones**

- Sírvanse describir el sistema de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como las medidas relativas al tránsito internacional que aplica Colombia para la transferencia de:
  - Armas pequeñas y armas ligeras;
  - Otras armas de fuego, sus partes y componentes y municiones;
  - Explosivos plásticos;
  - Otros explosivos y sus precursores.
- Sírvanse indicar qué procedimientos de control de exportación y otros mecanismos existen a los efectos de intercambiar información sobre las fuentes, las rutas y los métodos utilizados por los traficantes de armas de fuego.
- ¿Prevén los procedimientos vigentes en Colombia la presentación y el registro o la verificación de la declaración de bienes y los documentos que la corroboren en relación con armas de fuego antes de su importación, exportación o tránsito? ¿Alienta Colombia a los importadores, exportadores o terceros a presentar información a aduanas antes de su envío? Sírvanse también indicar qué mecanismos adecuados existen para verificar la autenticidad de los documentos de licencia o autorización para la importación, la exportación o el tránsito de armas de fuego.
- ¿Ha puesto en práctica el servicio de aduanas de Colombia un sistema de manejo del riesgo en la frontera, sobre la base de la información recopilada, a fin de identificar artículos de alto riesgo? Sírvanse indicar qué datos y elementos utilizan las oficinas aduaneras para identificar las consignaciones de alto riesgo antes de su envío.

**c) Intermediación**

- ¿Qué legislación nacional o procedimientos administrativos existen para regular las actividades de quienes se dedican a la intermediación en armas de fuego dentro de la jurisdicción y con sujeción al control nacional? Sírvanse indicar los procedimientos aplicables con respecto al registro de intermediarios y la licencia o autorización de sus operaciones.
- ¿Exige la legislación de Colombia que se indiquen los nombres y las direcciones de los intermediarios que participan en transacciones relacionadas con armas de fuego en las licencias de importación y exportación o en los documentos de autorización o adjuntos?
- ¿Disponen las normas legales vigentes que se comparta la información pertinente con los homólogos extranjeros a fin de poder cooperar en la prevención de los envíos ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, así como explosivos y sus precursores?

**d) Gestión y seguridad de los arsenales**

- Sírvanse indicar las disposiciones legales y los procedimientos administrativos vigentes en Colombia que se refieren a la seguridad de las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones y explosivos y sus precursores al momento de su fabricación, importación, exportación o tránsito por territorio colombiano.
- ¿Qué normas y procedimientos nacionales existen para el manejo y la seguridad de las armas de fuego y explosivos en poder del Gobierno de Colombia (en particular en poder de las fuerzas armadas, la policía, etc.) y de otros órganos autorizados?
- ¿Ha puesto en práctica Colombia, utilizando principios de evaluación del riesgo, medidas especiales de seguridad respecto de la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, como revisiones de seguridad en el depósito o almacén permanente o en los medios de transporte de armas de fuego? ¿Deben quienes participan en esas operaciones ser objeto de controles de seguridad? En la afirmativa, sírvase dar detalles.

**e) Cumplimiento de la ley/tráfico ilícito**

- ¿Qué medidas especiales se aplican en Colombia para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos que puedan ser utilizados por terroristas?

En cuanto al régimen de importación y exportación de armas, municiones de guerra y explosivos, se tiene en cuenta la siguiente normatividad:

El Artículo 223 de la Constitución Nacional Política de Colombia estipula: *"Sólo el Gobierno Nacional puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos"*.

Mediante el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos y en su artículo 51, párrafo 3º estipula: *"El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante, un proceso, puedan transformarse en explosivos"*.

Por su parte el artículo 57 sobre importación y exportación de armas, municiones y explosivos establece: *"Solamente el Gobierno Nacional podrá importar y exportar armas, municiones, explosivos y sus accesorios de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional"*.

*La importación de explosivos y de las materias primas contempladas en el párrafo 3º del artículo 51 de este decreto, podrá llevarse a cabo a solicitud de los particulares por razones de conveniencia comercial, salvo por circunstancias de defensa y seguridad nacional. La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podrá derivar utilidades algunas y solamente cobrará los costos administrativos y de manejo".*

Luego, mediante el Decreto 1809 de 1994, el Gobierno Nacional reglamentó el Decreto 2535 de 1993 y en el artículo 19 establece que para efectos del artículo 57 del Decreto 2535 de 1993 el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas, municiones y explosivos para personas jurídicas y naturales que así lo requieran, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Con la Ley 525 del 12 de agosto de 1999 se aprueba la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ley que es ratificada el 5 de mayo de 2003 y designan a la Industria Militar como la entidad que debe ejercer la Secretaría Técnica en Colombia para ejercer el control de las importaciones de las sustancias de las listas 1, 2 y 3 de la Convención.

La Industria Militar (INDUMIL) como Empresa Industrial y Comercial del Estado desarrolla la política del Gobierno Nacional en materia de armas, municiones y explosivos. El Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 334 del 28 de febrero de 2002, estableciendo normas en materia de explosivos y de las materias primas contempladas en el párrafo 3º del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993.

El artículo 2º del Decreto 334 de 2003 sobre importación establece: *"Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede importar o autorizar la importación de los productos o insumos o materias primas a las que se refiere el artículo 1º de este decreto, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares".*

El Ministerio de Comercio Exterior en coordinación con la Industria Militar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expidió la Circular Externa número 068 de 2002, actualizando la lista de productos controlados y cuya importación deberá hacerse a través de la Industria Militar.

Desde la perspectiva de las funciones de la DIAN, se captura la información contenida tanto en las declaraciones de importación como en el Documento Único de Exportación –DEX- así como en los documentos soportes que se requieren legalmente para cualquier operación de comercio exterior.

La DIAN cuenta con la Oficina Regional de Enlace e Inteligencia RILO, auspiciada por la Organización Mundial de Aduanas OMA, encargada de realizar intercambio de información en materia de estupefacientes, sustancias peligrosas, armas, explosivos material radioactivo, protección de especies en vía de extinción, falsedad marcaria, propiedad intelectual, etc., como mecanismo de inteligencia para detectar rutas, métodos y fuentes de financiación utilizados por los traficantes de las mercancías descritas.

Con respecto a la segunda inquietud y con base en la respuesta del punto anterior, en Colombia el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar puede importar y exportar armas, municiones y explosivos para personas jurídicas y naturales que así lo requieran previo el cumplimiento de los requisitos establecidos. Así las cosas, es esa entidad la encargada de la presentación y el registro o la verificación de la declaración de bienes y los documentos que corroboren en relación con armas de fuego antes de su importación, exportación o tránsito. La DIAN solo realiza los tramites operativos una vez ha sido autorizado por la autoridad competente.

En cuanto a la tercera inquietud, tanto en el caso de importación como de exportación de esta clase de mercancías, se efectúa inspección física, lo cual implica que el funcionario asignado para el efecto verifique los

documentos soporte y la mercancía de manera directa, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos aduaneros

Tal y como se indicó anteriormente a través de la Oficina Regional de Enlace e Inteligencia RILO, se podría conocer con anterioridad a la importación los artículos de alto riesgo que pretenden ser introducidos al territorio aduanero nacional y alertar a las Aduanas.

En relación al abastecimiento de armas a los terroristas, existe desde 1993 el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista- GIAT, el cual está conformado por funcionarios de la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad ( DAS) y el Ejército cuya función es recopilar la información a nivel nacional sobre incautación de armas, establecer su origen y ruta seguida antes de llegar al mercado ilegal, así como los incidentes terroristas que se registran a nivel nacional. En cuanto a los rastreos, para el caso de las armas fabricadas o importadas desde los Estados Unidos, el seguimiento se realiza por intermedio de la Dirección de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego- ATF con sede en Bogotá, organismo con el cual se llevó a cabo durante la segunda semana de junio de 2003, una capacitación sobre la materia dirigido a 70 investigadores de la Dirección de Policía Judicial y las 36 Seccionales a nivel país, al cual fueron miembros del CTI y del DAS.

El rastreo de armas fabricadas en otros países, se verifica a través de la INTERPOL. No sólo se establece quien las vendió y que ruta siguieron, sino que se identifican las empresas y personas que facilitaron el tráfico. Muchas de las armas recientemente incautadas provienen de ventas lícitas, que han sido desviadas con fines ilícitos, a cambio de dinero y drogas. Esta labor se coordina igualmente con el “ Grupo Investigativo de Armas Ilegales” de la DIJIN, la Dirección de Inteligencia de la Armada, y la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

En materia de control de armas de fuego, la Policía Nacional aplica la política de restricción de porte de armas en las cabeceras de más de 60 municipios con altos índices de criminalidad. Igualmente con el fin de disminuir la impunidad en este tipo de delitos y de combatir las armas ilegales, se ha creado el Sistema de Registro Criminal Balística que integra las instituciones de policía judicial en torno a la investigación sobre armas, cartuchos y vainillas.

**1.23 En relación con el sistema legal que rige las armas de fuego y al que se hace referencia en el informe complementario (págs. 16 y 17), sírvanse indicar las condiciones que debe reunir una persona (nacional de Colombia o extranjero legalmente en el país) con arreglo a la legislación de Colombia para poder comprar armas de fuego. ¿Cuántas armas de fuego de un determinado tipo puede tener una persona? ¿Hay excepciones al respecto?**

La respuesta a la anterior pregunta se encuentra contemplada en el Decreto 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, específicamente en el título 3 y 4. A continuación se transcriben los apartes pertinentes de la mencionada norma.

Artículo 2º. **Exclusividad.** Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce el control sobre tales actividades.

Artículo 3º. **Permiso del Estado.** Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 7º. **Clasificación.** Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.

Artículo 8º. **Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.** Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
- b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm. (.38 pulgadas);
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;
- d) Armas automáticas sin importar calibre;
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
- h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
- i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;
- j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.

Parágrafo 1º. El material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley.

Artículo 9º. **Armas de uso restringido.** Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como:

- a) Los revólveres y pistolas de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
- b) Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.

Parágrafo 1º. Aquellas personas que a la fecha de expedición de este Decreto, tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

Parágrafo 2º. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar los particulares.

Artículo 10. **Armas de uso civil.** Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en:

- a) Armas de defensa personal;
- b) Armas deportivas;
- c) Armas de colección.

Artículo 11. **Armas de defensa personal.** Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

--- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).

--- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).

--- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.

--- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.

Artículo 12. **Armas deportivas.** Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;

b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c) Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas);

d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;

e) Revólveres y pistolas de pólvora negra;

f) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

g) Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos;

h) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.

Artículo 13. **Armas de colección.** Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.

## CAPITULO II

### Armas y accesorios prohibidos.

Artículo 14. **Armas prohibidas.** Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

a) Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9º de este Decreto;

b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;

c) Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;

d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquiras, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 15. **Accesorios prohibidos.** Se consideran de uso privativo de la Fuerza Pública las miras infrarrojas, laséricas o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

El comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 31 de este Decreto, podrá autorizar a particulares el uso de algunos de estos elementos para competencias deportivas.

### CAPITULO III

#### Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones.

Artículo 16. **Tenencia de armas y municiones.** Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble. al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 17. **Porte de armas y municiones.** Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

### TITULO III

#### Permisos.

#### CAPITULO I

#### Definición, clasificación, excepciones y Comité de Armas.

Artículo 20. **Permisos.** Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

Artículo 21. **Clasificación de los permisos.** Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 22. **Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

**Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.**

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de diez (10) años.

Parágrafo. Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y casa afiliado a la Federación Colombiana de Tiro.

Artículo 23. **Permiso para porte.** Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 24. **Permiso especial.** Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión.

Artículo 25. **Excepciones.** No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

Parágrafo. No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.

Artículo 26. **Autorizaciones a personas naturales.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 34 literal c) de este Decreto, a las personas naturales sólo les podrá ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas en los artículos 10 y 12 de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9º del mismo.

Artículo 27. **Autorizaciones para personas jurídicas.** A partir de la vigencia del presente Decreto a las personas jurídicas sólo les podrá ser autorizado permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas, de cualquiera de las siguientes: pistola, revólver, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo 11 del presente Decreto, salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad.

Artículo 28. **Autorizaciones para inmuebles rurales.** A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales, la autoridad militar respectiva podrá conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un Departamento de Seguridad en los términos establecidos en la ley.

Artículo 29. **Misiones diplomáticas.** El Comando General de las Fuerzas Militares podrá autorizar la expedición de permisos para la tenencia o porte de armas y municiones para la protección de sedes diplomáticas y sus funcionarios, debidamente acreditados ante el Gobierno Colombiano, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada misión o funcionario.

Artículo 30. **Autorización para instalación de polígonos.** La instalación de polígonos para tiro, requiere autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 31. **Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.** El Comité de Armas estará integrado por:

- a) Dos Delegados del Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Subdirector de Policía Judicial e Investigación;
- f) El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

El Comité de armas estudiará y decidirá sobre las peticiones que formulen los particulares en relación con armas, municiones, explosivos y sus accesorios en los casos establecidos en el presente Decreto.

El Comité será presidido por el delegado del Ministro de Defensa que éste señale.

## CAPITULO II

### Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de permisos.

Artículo 32. **Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 33. **Requisitos para solicitud de permiso para tenencia.** Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas;

2. Para personas jurídicas:

- a) Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

Parágrafo. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Artículo 34. **Requisitos para solicitud de permiso para porte.** Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;
- b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.

Artículo 35. **Información a la autoridad.** Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva.

Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado.

Artículo 36. **Cambio de domicilio.** El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.

Artículo 38. **Revalidación.** El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

Artículo 39. **Requisitos para revalidación.** Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;
- b) Permiso vigente;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;
- d) Recibo de pago.

Parágrafo. A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma.

Artículo 40. **Pérdida de vigencia de permisos.** Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte de la persona a quien se le expidió;
- b) Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;
- c) Entrega del arma al Estado;
- d) Por destrucción o deterioro manifiesto;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular con pena privativa de la libertad;
- g) Vencimiento de la vigencia del permiso.

Parágrafo 1º. En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. En el evento previsto en el literal f) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.

Artículo 41. **Suspensión.** Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar de manera especial e individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo.

Artículo 42. **Suspensión voluntaria.** El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma.

En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso.

Artículo 43. **Extravío de permisos.** Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá:

1. Formular la denuncia.
2. Informar a la autoridad militar más cercana al lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en la sanción establecida en este Decreto.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

### CAPITULO III

#### Cesión del uso de armas.

Artículo 44. **Solicitud para la cesión del uso de armas.** Cuando el titular de un permiso, para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos de que trata el presente Decreto.

Artículo 45. **Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales o jurídicas, previa autorización de la autoridad militar competente;
- b) Las colecciones, entre coleccionistas y las armas deportivas entre miembros o clubes afiliados a la Federación de Tiro y Caza;
- c) De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte.

Parágrafo. Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido, sólo podrán ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes.

### TITULO IV

#### Municiones, explosivos y sus accesorios.

##### CAPITULO I

##### Municiones.

Artículo 46. **Definición.** Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

Artículo 47. **Clasificación.** Las municiones se clasifican:

1. Por calibre;
2. Por uso: de guerra o uso privativo, de defensa personal, deportiva, de cacería.

Artículo 48. **Venta de municiones:** Las autoridades militares de que trata el presente Decreto, podrán vender municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades y tipo de munición, clase y la frecuencia con que pueden venderse, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso.

Artículo 49. **Prohibición.** Queda prohibida la venta y uso particular de municiones explosivas, tóxicas, expansivas y de fragmentación.

## CAPITULO II

### Explosivos.

Artículo 50. **Definición.** Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Artículo 51. **Venta.** La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;
- c) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;
- d) El certificado judicial del solicitante;
- e) Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes.

Parágrafo 1º. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

La venta podrá ser permanente cuando se acredite sus uso para fines industriales.

Parágrafo 2º. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 52. **Responsabilidad.** Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas.

Artículo 53. **Transporte aéreo.** El transporte aéreo de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se efectuará observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos y las demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

Artículo 54. **Transporte de explosivos.** El transporte de explosivos y sus accesorios dentro del territorio nacional, se efectuará de acuerdo con los requisitos que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 55. **Provisión y registro de explosivos.** Para la provisión de explosivos las personas naturales o jurídicas que tengan autorización legal para el empleo de los mismos con fines industriales, se establecerán marcas, numeración o distintivos especiales con el fin de controlar las cantidades indispensables para su uso.

Estas personas implementarán un archivo en el cual conste la calidad, características y porcentaje de utilización de dichos materiales.

Artículo 56. **Cesión.** Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos, previa autorización de la autoridad militar competente.

## TITULO V

### **Importación y exportación de armas, municiones y explosivos.**

Artículo 57. **Importación y exportación de armas, municiones y explosivos.** Solamente el Gobierno Nacional, podrá importar y exportar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

La importación de explosivos y de las materias primas contempladas en el párrafo 3º del artículo 51 de este Decreto, podrá llevarse a cabo a solicitud de los particulares por razones de conveniencia comercial, salvo por circunstancias de defensa y seguridad nacional. La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podrá derivar utilidad alguna y solamente cobrará los costos de administración y manejo.

Artículo 58. **Importación y exportación temporal.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, podrá expedir licencia para importar armas, municiones y sus accesorios a empresas extranjeras o sus representantes en el país, con el propósito de realizar pruebas o demostraciones autorizadas. Así mismo, podrá expedir licencia de exportación temporal para reparaciones y competencias.

Al término de la licencia de importación los elementos deberán ser reexportados. El titular de la misma deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando el Gobierno Nacional autorice la importación de armas para extranjeros, la Aduana Nacional deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que éstas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de inmigración.

## TITULO VI

### **Talleres de armería, fábricas de artículos pirotécnicos importación y adquisición de materias primas.**

Artículo 59. **Funcionamiento.** Unicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el lleno de los requisitos que éste señale, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas.

Artículo 60. **Reparación de armas.** Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso o su fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 61. **Medidas de seguridad.** Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de armería, serán contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1º. La Policía Nacional, inspeccionará periódicamente las fábricas y talleres de armería.

En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenará practicar inspecciones.

Parágrafo 2º. Las autoridades municipales y las del Distrito Capital, determinarán las áreas para la ubicación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos.

Artículo 62. **Importaciones de materias primas.** La importaciones de materias primas, o de las maquinarias o artefactos que sean necesarios para la operación en las fábricas o talleres, de que trata el artículo 59 de este Decreto, requiere autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares.

## TITULO VII

### Clubes de tiro y caza.

Artículo 63. **Afiliación.** La Federación Colombiana de Tiro y Caza podrá afiliarse, como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que así lo soliciten, previo el lleno de los trámites establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, además de la licencia correspondiente de caza de la entidad administradora de los recursos naturales en este evento, y concepto favorable del Comandante de la Unidad Operativa del Ejército o su equivalente en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, en cuya jurisdicción tenga la sede el club solicitante.

Artículo 64. **Control a clubes.** Los clubes de tiro y caza, una vez afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza a que se refiere el presente Capítulo, quedarán bajo el control de los Comandos de Unidades Operativas o Tácticas o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, que tengan jurisdicción en el lugar de la sede de dichos clubes, sin perjuicios de los controles que sobre ellos ejerzan las entidades que tienen a su cargo la guarda de los recursos naturales, cuando sea del caso.

Artículo 65. **Responsabilidad.** Cada club de tiro y caza, es responsable, ante las autoridades militares a que se refiere el artículo anterior, de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propiedad de sus socios, sin perjuicio de la que le compete a cada uno de éstos.

Artículo 66. **Venta a socios.** Únicamente se autorizará la venta de municiones a los socios de los clubes, de acuerdo con las armas deportivas que les figuren en los permisos. Para el ejercicio de la caza sólo se autorizará la venta de munición adecuada para la cacería de especies de fauna silvestre autorizadas por la entidad administradora de recursos naturales.

Artículo 67. **Control a socios.** El control de armas y municiones a los socios de clubes de tiro y caza, será ejercido por las autoridades militares a que se refiere el artículo 64 de este Decreto.

Artículo 68. **Retiro de socios.** La Federación Colombiana de Tiro y Caza suspenderá o retirará según el caso, por decisión del Comando General de las Fuerzas Militares, al club afiliado o socio del mismo que infrinja las normas sobre seguridad y empleo de las armas y municiones y demás disposiciones expedidas por este Comando o aquéllos que infrinjan el Código de Recursos Naturales.

Artículo 69. **Devolución de armas.** Las armas y municiones autorizadas al socio suspendido o retirado, de acuerdo con el artículo anterior, serán entregadas por la Federación Colombiana de Tiro y Caza a la autoridad militar de la sede del club, a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de la medida correspondiente, para su remisión y depósito temporal en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y será reportada a la entidad administradora de recursos naturales.

Parágrafo. Transcurridos 90 días y si no hubiere interés en conservarlas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto para la expedición de permisos, podrá reintegrarse los valores correspondientes a las armas, previo su avalúo.

## TITULO VIII

### Colecciones y coleccionistas de armas de fuego.

Artículo 70. **Coleccionistas de armas de fuego.** Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera como coleccionista de armas de fuego, la persona natural o jurídica que posea armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o pública, y que sean clasificadas como tal por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida. Quien no pertenezca a una cualquiera asociación, deberá llenar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante credencial que expida la asociación y el Comando General de las Fuerzas Militares, si es asociado o este último si es un coleccionista no asociado.

Artículo 71. **Asociaciones de coleccionistas de armas.** Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas que tengan por fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 72. **Depósito.** Las armas de colección deberán permanecer en un museo estacionario o inmóvil, con las debidas medidas de seguridad, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 73. **Creación de asociaciones.** Para la creación de asociaciones de coleccionistas de armas, los interesados deberán presentar la solicitud ante el Comando General de las Fuerzas Militares, con el lleno de los requisitos que señale el Gobierno Nacional y obtener concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Artículo 74. **Control de asociaciones.** Las asociaciones de coleccionistas de armas quedarán bajo el control y supervisión de las autoridades militares que tengan jurisdicción en la localidad donde funcionen aquéllas. Para tal fin, efectuarán como mínimo una inspección anual a cada una de las colecciones y elaborarán el acta correspondiente, cuya copia se enviará al Comando General de las Fuerzas Militares, dentro de los quince (15) días siguientes a la visita; dicha inspección se hará con anterioridad al primero (1º) de Diciembre de cada año.

Artículo 75. **Responsabilidad de los coleccionistas.** Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar de la jurisdicción, de la seguridad y correcto empleo de las armas que posean y las asociaciones velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

El Comando General de las Fuerzas Militares, establecerá las medidas de seguridad a que deben someterse las armas de colección, así como las medidas que pueden adoptarse en caso de inobservancia de las mismas.

Artículo 76. **Información a la autoridad.** Los Directivos de cada Asociación, deberán presentar oportunamente al Comando de la Unidad Militar de su jurisdicción y ésta al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista de personal que por cualquier motivo deja de ser socio y adjuntarán el permiso y credencial respectivos para su anulación. La información deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro del socio.

Parágrafo. El socio expulsado de una asociación podrá solicitar la calidad de coleccionista al Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

## TITULO IX

### Servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 77. **Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 9º de este Decreto.

Artículo 78. **Idoneidad para el uso de armas.** Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada, deberá ser capacitado en el uso de las armas y acreditar su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 79. **Tenencia y porte.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.

Artículo 80. **Devolución de las armas.** Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Artículo 81. **Devolución transitoria de las armas.** Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la unidad militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Artículo 82. **Devolución de material inservible.** El material inservible u obsoleto podrá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

## TITULO X

### Incautación de armas.

Artículo 83. **Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
- c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
- d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
- e) Los guardías penitenciarios;
- f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Artículo 84. **Incautación de armas, municiones y explosivos.** La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2º. Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentren.

Artículo 85. **Causales de incautación.** Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

## TITULO XI

### Multa y decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

#### CAPITULO I

##### Multa.

Artículo 86. **Competencia.** Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:

- a) Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- b) Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;
- d) Los Comandos de Departamento de Policía.

Parágrafo 1º. En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.

Parágrafo 2º. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 87. **Multa.** El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual:

- a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, según sea de porte o de tenencia;
- b) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;
- c) No informar dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente Decreto del extravío o hurto del permiso;

- d) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el numeral 11 del artículo anterior de este Decreto;
- e) No informar dentro de los 30 días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo y sus accesorios;
- f) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- g) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
- h) Portar, transportar o poseer armas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;
- i) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso, el cambio de domicilio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes en que éste se produzca;
- j) Esgrimir o disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a j) del presente artículo transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2º. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1º de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso primero de este artículo.

## CAPITULO II

### Decomiso

Artículo 88. **Competencia.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) Comandantes de Departamento de Policía.

Artículo 89. **Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.** Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

- 
- c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;
- e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
- i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importación ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;
- j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;
- k) Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
- l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;
- m) Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el párrafo 2º del artículo 40 de este Decreto;
- ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas;
- o) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;
- p) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

### CAPITULO III

#### procedimiento.

Artículo 90. **Acto administrativo.** La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución. la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación, o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2º del mismo.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados, su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 91. **Recursos.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso.

---